

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
2013**



Corte Suprema de Justicia
Sección de Publicaciones

SAN SALVADOR, 2014

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Dr. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

L.cda. Evelyn Carolina del Cid

Jefe de la sección de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Coordinador del área jurídica

Lic. Mario Antonio Alas Ramírez

Coordinadora de diseño

L.cda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Antonio Alberto Aquino

Corrección tipográfica

Ana Silvia Landaverde Rosales

Corte Suprema de Justicia

Dr. Oscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. Oscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda
PRESIDENTE

Lcda. María Luz Regalado Orellana
VOCAL

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lcda. Rosa María Fortín Huevo
VOCAL

Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lcda. Elsy Dueñas de Avilés
PRESIDENTA

Lcda. Lolly Claros de Ayala
VOCAL

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Dr. Juan Manuel Bolaños Sandoval
VOCAL

**ÁREA DE DERECHO PENAL 2013
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADOR: Lcda. Wendy Isabel González Penado

COLABORADORES: Lcda. Elsa Carolina Rosales de Calderón
Lcda. Celia Majano Flores
Lic. José Antonio García Lizama

**ÁREA DE DERECHO SOCIAL DEL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADOR: Lic. Francisco José Martínez Regalado

COLABORADORES: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

**ÁREA DE DERECHO PRIVADO DEL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADOR: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

COLABORADORES: Lcda. Sandra Bonilla Duran
Lic. Oscar Antonio Canales Cisco
Lic. German Ernesto del Valle Jiménez

*La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial*

**Líneas y Criterios Jurisprudenciales
de Conflictos de Competencia en Materia Penal
2013**

ACUMULACIÓN DE DELITOS

COMPETENTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN PARA CONOCER DEL DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHICULO DE MOTOR, CON UN DELITO DE NATURALEZA CULPOSA

“VI. Ahora bien, después de haber realizado un análisis a los argumentos esgrimidos por los funcionarios judiciales involucrados en el conflicto de competencia suscitado, esta Corte estima oportuno señalar que, en primer lugar, si bien es cierto hubo un accidente de tránsito el [...], en la carretera que [...] según consta en el Acta de Detención del imputado, así como en el Acta de Inspección del Accidente de Tránsito, este resultado fue a consecuencia de que el encartado [...], conducía su vehículo en estado de ebriedad, y en consecuencia hubo Lesiones Culposas en perjuicio de las referidas víctimas .

Asimismo, consideramos necesario mencionar que, en el caso sub-júdice, el proceso en contra del imputado [...] por los delitos de Lesiones Culposas y Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, se inició con la presentación del respectivo requerimiento fiscal en el Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate, de conformidad con los Arts. 5, 74, 75, 294, 295, 331 y 332 Pr. Pn., mediante la solicitud de aplicación del procedimiento común, resultando de relevancia lo anterior, en tanto que la acción penal no comenzó sólo por el delito de Conducción Temeraria, el cual le compete conocer, tramitar y pronunciar sentencia al Juez de Paz de acuerdo con lo establecido en los Arts. 445 N° 1, y siguientes, Pr. Pn., por lo que se aplicó el proceso ordinario por encontrarse frente a una acumulación de delitos, no siendo procedente el procedimiento sumario tal como lo regula el Art. 446 Inc. 1°, parte final, N° 2 Pr. Pn.

En ese sentido, se vuelve necesario recalcar el criterio sostenido por esta Corte, en resolución de las nueve horas y quince minutos del día trece de septiembre de dos mil siete, bajo número de referencia 40-COMP-2006, en el cual se expresó lo siguiente: "...este Tribunal Superior considera que, los Jueces de Instrucción que conozcan de los delitos de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, también son competentes para juzgar y sancionar los hechos culposos que sean resultado directo de los mismos, debiendo conservar la calificación jurídica, es decir, su naturaleza culposa..."; el subrayado es de este Tribunal.

En conclusión, en los casos en los que un Juez de Instrucción reciba un proceso penal en el que concurre la acumulación de los delitos de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor con un delito de naturaleza culposa resultante de un accidente de tránsito, debe predominar el criterio de mantener la tramitación de ambos ilícitos penales en un mismo proceso penal, y por ende, el Juez

de Instrucción respectivo, debe conocer del caso por ser este el competente para desarrollar la etapa de la instrucción”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 49-COMP-2012, fecha de la resolución: 20/08/2013

COMPETENTE EL JUEZ DE PAZ PARA CONOCER DE DOS DELITOS SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO SUMARIO

“IV. En el presente caso, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa, ya que del estudio y análisis del mismo, se advierte que, se ha configurado como tal, debido a que ambos juzgadores se declararon expresa y contradictoriamente incompetentes para conocer del caso sub-júdice.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, en el Libro Tercero, Título VI, del Código Procesal Penal, se establecen una serie de procedimientos especiales, cuya finalidad primordial es simplificar la respuesta estatal, para el caso de autos el Legislador concibió la creación de un Procedimiento Sumario, destinado a ser aplicado a cierto catálogo de delitos que por su naturaleza, no es necesario sean ventilados en un proceso ordinario, cuyos plazos son más largos para resolver la situación jurídica del indiciado. Tan es así, que dicho procedimiento sólo cuenta con quince días hábiles para la investigación sumaria, sin perjuicio de que tal plazo pueda ser prorrogado, y concluida la averiguación el juicio se celebrará en un período no menor de tres días ni mayor a diez, de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 450 y 451 Pr. Pn.

En el mismo orden de ideas, en el Art. 445 Pr. Pn., se regulan los delitos que serán sometidos al procedimiento sumario, siendo los siguientes: 1) Conducción Temeraria; 2) Hurto y Hurto Agravado; 3) Robo y Robo Agravado; 4) Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego; 5) Posesión o Tenencia a que se refiere el inciso primero del Art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, cuya competencia le corresponde por ley a los Jueces de Paz. Así mismo, en el Art. 446 de dicho cuerpo legal, se preceptúa que el procedimiento en comento, se aplicará cuando en los casos indicados en la disposición legal antes mencionada, se hubiera detenido a una persona en flagrante delito, y a su vez, indica cuando el trámite no procederá: 1) Cuando el delito se hubiere cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada; 2) Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad; 3) Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad; 4) En el caso de proceso contra los miembros de los Consejos Municipales. Cumplidos los requisitos indicados, el Juez de Paz deberá aplicar el procedimiento sumario y de lo contrario ordenará la continuación del trámite común.

Al respecto, esta Corte advierte que, el proceso en contra del encartado [...] a quien se le atribuyen los delitos de Conducción Temeraria de Vehículo Automotor y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, se inició con la presentación del requerimiento fiscal en el Juzgado Primero de Paz de Nueva Concepción, de conformidad con los Arts. 294 y 295 Pr.

Pn., es decir, correspondiente a un procedimiento ordinario; situación totalmente insostenible pues los dos delitos se encontraban en el listado mencionado en el Art. 445 Pr. Pn., debiendo iniciarse la acción penal mediante la solicitud de aplicación de un proceso sumario.

Empero, el Juez Primero de Paz de Nueva Concepción, aplicó el proceso común por encontrarse frente a una acumulación de delitos tal como lo regula el Art. 446 N° 2 Pr. Pn. No obstante, esta regla debe entenderse según la naturaleza de los delitos por los cuales se conoce, ya que si se trata de la acumulación de dos delitos de los sometidos al trámite sumario como sucede en el caso de autos, no existiría obstáculo alguno para que el Juez de Paz conociera de ambos, a pesar de la acumulación (Ver precedente 43-COMP-2011)".

UNA VEZ PRECLUIDA LA ETAPA PROCESAL PARA CONOCER EN TRÁMITE SUMARIO ES COMPETENTE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ENCARTADO

"Ahora bien, esta Corte constató que, la etapa procesal oportuna en la que debió conocerse de los delitos de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, en forma sumaria, ya precluyó en cumplimiento al Principio de Preclusión de los Actos Procesales. De sostener lo contrario y devolver las actuaciones al Juez de Paz, de conformidad con el Art. 448 Pr. Pn., tendría que realizarse otra Audiencia Inicial, y decretarse lo que corresponda de acuerdo con el Art. 449 del mismo cuerpo legal, ordenarse el plazo de la investigación según el Art. 450 Pr. Pn., y luego de concluida la investigación, señalarse la Vista Pública para resolver sobre el fondo; por lo que retrotraer el proceso hasta la etapa inicial, cuando ya la fiscal del caso, presentó el dictamen de acusación, transcurrió la Audiencia Preliminar, el Juez de Primera Instancia de Tejutla dictó Auto de Apertura a Juicio, y sobre todo encontrándose el caso de estudio listo para el plenario, representaría un retraso injustificado del proceso instruido en contra del encartado [...] el cual deberá continuar con la Celeridad del Proceso, en cumplimiento al derecho fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y más aún, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

En virtud de lo anterior, le corresponde idóneamente al Tribunal de Sentencia de Chalatenango, continuar conociendo del presente caso".

AUTO DE INSTRUCCIÓN FORMAL ES UNA RATIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PAZ DE CONTINUAR CON EL PROCESO EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

"Finalmente, en cuanto a lo expresado por el Juez del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, en cuanto a que el Juez de Paz no ordenó expresamente la instrucción, y que tal actuación podría generar nulidad por incumplimiento al debido proceso, como violación de un derecho fundamental, esta Corte aclara que,

de conformidad con el Art. 300 Pr. Pn., el cual regula las diferentes cuestiones que el Juez de Paz debe resolver después de escuchar a las partes, en ninguna de ellas señala que debe pronunciarse sobre la instrucción, sin embargo, en el inciso último del artículo en comento establece que sí el procedimiento continúa deberá remitir las actuaciones al Juez de Instrucción dentro del plazo máximo de tres días, con lo cual se considera que ordenó la instrucción el Juez de Paz, actuación que no ocasiona ninguna vulneración a derechos fundamentales. Además, consta a [...], que el Juez de Primera Instancia de Tejutla, dictó auto de instrucción formal con lo cual se ratificó la referida actuación procesal”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 5-COMP-2013, fecha de la resolución: 29/08/2013

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

EXCEPCIONALMENTE NO SE ACUMULARÁN PROCESOS COMUNES A ESPECIALIZADOS CUANDO ELLO IMPLIQUE UN GRAVE RETARDO EN EL PROCEDIMIENTO

“En el caso de mérito, esta Corte advierte que, al imputado [...], se le procesa en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel, por el delito de Tráfico Ilícito en perjuicio de la Salud Pública; y en el Juzgado Especializado de Instrucción de la misma localidad, se instrúa en contra de los indiciados [...], por el mismo injusto penal, por lo que la determinación acerca de la existencia de procesos conexos, en relación a que al encartado [...], se le atribuyen hechos delictivos cometidos en diferentes lugares, aplica al presente caso, con base en lo dispuesto en el Art 59 N° 3 Pr. Pn., disposición que literalmente expresa que los procedimientos serán conexos: "Cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad ", y no como lo consideró en su momento el referido Juez Especializado de Instrucción.

Así mismo el Art. 60 Inc. 2° Pr. Pn., al referirse a los efectos de la conexión, establece que cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el Juzgamiento corresponderá a esta última. (El subrayado es de este Tribunal). En el caso que nos ocupa, al imputado [...], se le procesa en la jurisdicción común, y con base en el artículo en comento corresponde acumular el presente proceso al tramitado en la sede especializada, siendo el competente para conocer del mismo el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

No obstante lo anterior, esta Corte para determinar si procede ordenar la acumulación de los procesos, solicitó por medio de la Sala de lo Penal al Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, informara sobre el estado actual de la causa con referencia 230-01-12-8, instruida en contra de los imputados [...]; comunicando el Juez Suplente de dicho juzgado que, el catorce de mayo del presente año, se celebró la Audiencia Preliminar en la cual se modificó la calificación jurídica del delito de Tráfico Ilícito a Posesión y Tenencia, se autorizó el Procedimiento Abreviado, a favor de los imputados detenidos [...], los cuales fueron condenados a tres años de prisión, pena que fue reemplazada por trabajos de utilidad pública, por lo cual fueron puestos en libertad; y respecto al indiciado ausente [...], en vista que no compareció a dicha audiencia se declaró rebelde y se

giraron las ordenes de captura; en consecuencia, dicho proceso, se encuentra archivado y suspendido mientras éste último encartado sea capturado, siendo que para los imputados [...], el proceso finalizó de manera anticipada según lo resuelto en la respectiva Audiencia Preliminar.

Con base en lo ut supra, este Tribunal advierte que, el proceso que se conoció en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, respecto de los imputados [...], tal como consta en autos ya finalizó y respecto del imputado ausente [...], se encuentra suspendido hasta que éste sea capturado o se presente a dicho juzgado.

En vista de lo anterior, consideramos que acumular la presente causa al proceso tramitado en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, ocasionaría un grave retardo a la celeridad del proceso en su diligenciamiento; en tal sentido, cabe aclarar que nos encontramos ante un caso en el que excepcionalmente no procede la unión de juicios, conforme a lo regulado en el Art. 60 Inc. 2° Pr. Pn., que literalmente regula: "Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el procedimiento"; sobre todo por el derecho fundamental que tiene el imputado [...], de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por el Principio de Economía Procesal, sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia". *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 3-COMP-2013, fecha de la resolución: 23/07/2013*

COMPETENCIA POR CONEXIÓN

COMPETENTE EL JUEZ ESPECIALIZADO CUANDO EXISTA CONEXIDAD ENTRE DELITOS DE COMPETENCIA COMÚN Y ESPECIALIZADA

"III. En el caso de mérito, esta Corte advierte que, al imputado [...], se le procesa tanto en el Juzgado de Paz de Apopa, como en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, por lo que la determinación acerca de la existencia de procesos conexos, en relación a que al mencionado encartado, se le atribuyen hechos delictivos cometidos en diferentes lugares, aplica al presente caso, con base en lo dispuesto en el Art 59 N° 3 Pr. Pn., disposición que literalmente expresa que los procedimientos serán conexos: "*Cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad*".

Así mismo, el Art. 60 Inc. 2° Pr. Pn., al referirse a los efectos de la conexión, establece que cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. En el caso que nos ocupa, al imputado [...] se le procesa en la jurisdicción común, y con base en el artículo en comento corresponde acumular el presente proceso al tramitado en la sede especializada, siendo el competente para conocer del mismo el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad".

IMPROCEDENTE EXCEPCIONALMENTE ACUMULAR LOS JUICIOS CUANDO ELLO IMPLIQUE UN GRAVE RETARDO EN EL PROCEDIMIENTO

"No obstante lo anterior, consta en la declaratoria de incompetencia de la referida Jueza Especializada que, los procesos penales que se tramitan en jurisdicción especializada, con referencias A4-503-2010 y A5-134-2012(A3), en el primero ya se celebró la Audiencia Preliminar; y en el segundo, ya hay un señalamiento de fecha para realizar tal audiencia, con lo cual no cabe duda que, la etapa de la instrucción se encuentra agotada en ambas causas. En vista de lo antes expuesto, consideramos que acumular la presente causa a los procesos tramitados en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, ocasionaría un grave retardo a la celeridad del proceso en su diligenciamiento; en tal sentido, cabe aclarar que nos encontramos ante un caso en el que excepcionalmente no procede la unión de juicios, conforme a lo regulado en el Art. 60 Inc. 2° Pr. Pn., que literalmente dice: "Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el procedimiento"; (el subrayado es de esta Corte), sobre todo por el derecho fundamental que tiene el imputado [...] de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por el Principio de Economía Procesal, y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta, y Cumplida Justicia".

IMPROCEDENTE ACUMULAR JUICIOS TRAMITADOS BAJO EL CODIGO PROCESAL PENAL DEROGADO Y VIGENTE

"Aunado a lo anterior, cabe aclarar que, el proceso penal con referencia A4-503-2010, se está, tramitando de conformidad con el Código Procesal Penal Derogado (D.L. N° 190, 20/12/06; D.O. N° 13, Tomo 374, 22/01/07; y, D.L. N° 904, 04/12/96, D.O. N° 11, Tomo 334, 20/01/97) por Decreto Legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo 382, del 30 de enero de 2009, el cual entró en vigencia el 1° de enero de 2011, por así regularse en el Art. 505, Inc. final, del mencionado Código; mientras que al proceso penal instruido contra el imputado [...], por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, se le aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal vigente, por haber iniciado el veintiocho de diciembre del año dos mil doce; en consecuencia, no podrían acumularse los procesos en comento".

COMPETENTE EL JUEZ DE PAZ PARA TRAMITAR BAJO PROCEDIMIENTO SUMARIO CUANDO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

"Ahora bien, después de haber realizado el análisis anterior, tenemos que los Arts. 445 y 446 Pr. Pn., regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para poder aplicar el Procedimiento Sumario, los cuales son:

- 1- Que sea de los delitos que están enumerados en el Art. 445 Pr. Pn.
- 2- Que el imputado haya sido detenido en flagrancia.
- 3- Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de Crimen Organizado.
- 4- Que no proceda la acumulación y que el delito no sea de especial complejidad.
- 5- Que no deba ser sometido a la Aplicación de Medidas de Seguridad.
- 6- Que el imputado no pertenezca a un Consejo Municipal.

Al cumplirse los anteriores requisitos, el Juez de Paz deberá aplicar lo regulado en los Arts. 445 y 446 Pr. Pn.

En ese sentido; en el caso Súb-júdice, es de considerar que, concurren dos de las causas de procedencia para Dicho procedimiento, siendo estas: 1-Que el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, pertenece al catálogo de los delitos enumerados por el legislador en el Art. 445 N° 4 Pr. Pn.; y 2- Que el imputado [...], fue capturado en flagrancia de acuerdo con lo regulado el Art. 446 Inc. 1° del mismo cuerpo legal; también debe tomarse en cuenta que, no concurre ninguna de las excepciones reguladas en el artículo en comento.

Además, debe agregarse que al verificar los actos de comprobación propuestos en la Solicitud del Aplicación del Procedimiento Sumario, para ser realizados durante el plazo de la investigación y que no habían sido efectuados por la representación fiscal en el momento de la promoción de la acción penal, estos únicamente consistían en solicitar informe si el imputado tenía licencia para portar armas, acto que no evidencia complejidad que amerite un período más prolongado de investigación.

Con base en lo anterior, el argumento sostenido por la referida Jueza de Paz, para no tramitar el Procedimiento Sumario carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse los demás presupuestos legales para la aplicación del aludido Procedimiento, debe continuar conociendo del proceso el Juzgado de Paz de Apopa".
Corte Suprema de Justicia, Número de referencia: 1-COMP-2013, Fecha de la resolución: 29/08/2013

CORRESPONDE CONOCER AL JUEZ DEL LUGAR QUE CONOZCA DEL HECHO MÁS GRAVE

"Ahora bien, después de haber realizado un análisis a los argumentos esgrimidos por los funcionarios judiciales involucrados en el conflicto de competencia originado, esta Corte advierte que ambos difieren respecto del lugar en el cual se cometieron los hechos requeridos, y para determinar a qué tribunal le corresponde conocer, resulta necesario remitirnos a los casos en los cuales se considera que existe conexión, de acuerdo con lo que regula el Código Procesal Penal en su Art. 59, el que literalmente expresa: *"Siempre que no se trate de un hecho de competencia militar los procedimientos serán conexos: 1) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas. 2) Si un hecho ha sido cometido para perpetrar*

o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad. 3) Cuando a una persona o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad".

De tal forma, que en el caso subjúdice, se cumple con lo establecido en el N° 1 de la disposición en comento. En consecuencia, los efectos de la existencia de la conexidad en la competencia se encuentran regulados en el Art. 60 Pr. Pn., así: *"Cuando exista conexidad entre procedimientos por delitos de acción pública se acumularán y será competente: a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave. b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero. c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido..."*.

Así, en el presente caso, al constatarse que el delito de Hurto Agravado atribuido a los imputados tiene una pena en abstracto máxima de ocho años de prisión, debe regirse por la regla del juez del lugar que conozca del hecho más grave.

Desde esa perspectiva, según consta en el requerimiento fiscal, el apoderamiento de las guaras (guacamayas) se dio en el Parque Zoológico Nacional, ubicado en esta ciudad, en consecuencia, le corresponde conocer del caso de autos al Juez Primero de Instrucción de esta ciudad".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 51-COMP-2012, fecha de la resolución: 03/09/2013

EXPEDIENTE JUDICIAL

CONFLICTO DE COMPETENCIA NO INHIBE AL JUZGADOR DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA, DEBIENDO CONSERVAR EL EXPEDIENTE ORIGINAL MIENTRAS SE RESUELVE EL MISMO

"Para concluir esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto suscitado entre las mencionadas autoridades, el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, remitió el proceso original de las actuaciones. De lo cual se harán las siguientes consideraciones:

Los Arts. 63 y siguientes del Código Procesal Penal, se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden darse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos conflictos generados entre jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado caso.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación delincinencial en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse provisional o definitivamente sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser plan-

teadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser asuntos incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior tiene coherencia con lo regulado en el Art. 65 Pr. Pn., que en lo pertinente regula: *"En cualquier estado del procedimiento, el Juez o Tribunal que reconozca su incompetencia, remitirá las actuaciones al Juez o Tribunal que considere competente y pondrá a su orden a los imputados. Si el Juez o Tribunal requerido de competencia la declinare, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto".* (El subrayado es de este Tribunal). Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que si se suscita y el Juez requerido declina su conocimiento no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indiscutible que el Juez o Tribunal Penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide la controversia generada, por la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en lo anterior, el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe indicarse la inconveniencia que puede originar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues éstos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de éste mientras se decide el conflicto de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán remitirse a este Tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del proceso que sean pertinentes para resolver el mismo".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 24-COMP-2013, fecha de la resolución: 09/07/2013

EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

OBJETO DE LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

"IV. En el presente caso, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa, ya que del estudio y análisis del mismo, se advierte que, se ha configurado como tal, debido a que ambos juzgadores se declararon expresa y contradictoriamente incompetentes para conocer del caso sub-júdice.

Ahora bien, antes de dirimir la presente controversia, este Tribunal considera necesario primeramente señalar que, el Gobierno de la República de El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 430, de fecha 23 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 154, Tomo N° 328, de esa misma fecha, ratificó

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención De Belem Do Pará", la cual establece la obligación a los Estados partes, de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas; así como, las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Después de lo aclarado ut supra, y al ser El Salvador Estado Parte, de La Convención Interamericana de "Belém Do Pará", la cual es de obligatorio cumplimiento, el Legislador concibió la creación de un mecanismo para combatir la Violencia Contra la Mujer y eliminar esta práctica, es así que se promulgó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que en su considerando III literalmente dice: "Que es necesario contar con una legislación que regule de manera adecuada la política de detención, prevención, atención, protección, reparación y sanción, para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y el respeto de sus derechos humanos como una obligación del Estado; se vuelve indispensable, la introducción de un instrumento legal que oriente adecuadamente, las actuaciones públicas y privadas a favor de las mujeres, y que garantice, una mejor calidad de vida y un adelanto en sus capacidades de manera integral". En el mismo orden de ideas, en el Art. 1 de la citada ley se regula que: "La presente ley, tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detención, prevención atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad"

COMPETENTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE CONOCER SOBRE DELITOS CONTENIDOS EN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

"Desde esa perspectiva, según consta en el requerimiento fiscal los hechos sucedieron de la siguiente manera: [...]

Con base en lo anterior, la fiscal [...], presentó el requerimiento por los delitos de Lesiones (el cual se modificó a Lesiones Agravadas, siendo sobreseído definitivamente el imputado en Audiencia Inicial) y Expresiones de Violencia Contra Las Mujeres, tipificado y sancionado en el Art. 55 literal e) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

En vista de lo antes expuesto, esta Corte no comparte ni avala el cambio de calificación jurídica del delito de Expresiones de Violencia Contra Las Mujeres a falta de Actos Contrarios a Las Buenas Costumbres y al Decoro Público, que realizó el Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana, pues tal como consta en los hechos requeridos la acción delictiva recayó sobre la señora [...], en donde hay una relación desigual de poder o de confianza, en la cual la mujer se encuentra en una posición de desventaja, y como se dijo en el romano IV párrafos segundo y tercero, El Salvador es Estado parte de la "Convención De Belém Do Pará", la que regula la obligación de incluir en nuestra legislación interna normas penales, civiles y administrativas; así como de otra naturaleza que prevengan, sancionen

y erradiquen la violencia contra la mujer, en consecuencia, el legislador promulgó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, incorporando la creación de nuevos tipos penales para ciertas conductas que en la actualidad no se encuentran contempladas en el Código Penal, y que se superpone de esta forma a la leyes de carácter general, por su contenido especial sancionador y de interés público, cuya finalidad precisamente es garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades; con base en lo expuesto ut supra, esta Corte considera que a la conducta realizada por el imputado [...] debe de aplicársele la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, por lo que le corresponde idóneamente al Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, continuar conociendo del presente caso, por el delito de Expresiones de Violencia Contra las Mujeres.

Finalmente, se le recuerda al referido Juez de Instrucción, que para casos futuros como el presente, se pronuncie respecto a las medidas preventivas, cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas expuestas a círculos de violencia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 46-COMP-2012, fecha de la resolución: 08/08/2013

FUNCIONARIOS CON FUERO CONSTITUCIONAL

CORRESPONDE AL JUEZ DE PAZ CONOCER CASOS DE DELITOS MENOS GRAVES CONTRA DIPUTADOS

“En el presente caso, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa, ya que del estudio y análisis del mismo, se advierte que, se ha configurado como tal, debido a que ambas autoridades se declararon expresa y contradictoriamente incompetentes para conocer del caso sub-júdice.

Cabe aclarar al respecto, que si bien es cierto en el caso de autos, las cuestiones relativas a la competencia se presentaron en dos momentos diferentes, los argumentos expuestos por el referido Juez Tercero de Paz, están referidos a declinar su competencia para conocer del presente caso, y por ello remitió las actuaciones a la Sede de este Tribunal.

Antes de resolver la presente controversia, esta Corte considera necesario referirse al argumento del Juez Tercero de Paz de Santa Tecla Interino, en lo relativo a que el legislador primario de la lista de los funcionarios comprendidos en el Art. 236 Cn., no era que decidieran que al ser desaforados, fueran juzgados por otros jueces que no sean los Magistrados de la Cámara respectiva, en los delitos menos graves, situación que no podía ser interpretada de la forma como lo hizo la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; al respecto, este Tribunal considera que, el argumento expuesto por los referidos Magistrados de Cámara, se encuentra apegado a derecho, pues no cabe duda que al analizar el Procedimiento del Antejjuicio, regulado en el Art. 236 Inc. 2° Cn., y sobre todo desarrollado en la normativa procesal penal, específicamente en el Art. 419 Pr. Pn., el que literalmente dice: "Los funcionarios públicos que

determina el artículo 236 de la Constitución de la República, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. Los Diputados también responderán ante la misma Asamblea por los delitos oficiales y por los comunes graves. Por los delitos comunes menos graves y por las faltas los diputados serán juzgados por el juez competente, pero no podrán ser detenidos o presos ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección"; se llega a la conclusión de a quién corresponde conocer casos como el que nos ocupa, es decir, no cabe duda, con base en las razones antes expuestas que, este caso es competencia del Juez de Paz".

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ANTEJUICIO

"Ahora bien, a efecto de desarrollar el fundamento de la anterior afirmación, este Tribunal efectuará el correspondiente análisis de las disposiciones constitucionales aplicables al caso de autos y contenidas en el Título VIII, sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos, el cual establece un procedimiento especial para su enjuiciamiento, así las cosas el Art. 236 Cn., literalmente regula: "El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los Representantes Diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en Pleno.

Cualquier persona tiene el derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley".

En el mismo orden de ideas, cabe precisar que el Art. 238 Cn., preceptúa que: "Los Diputados no podrán ser juzgados por los delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin de su pe-

ríodo para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea".

Con base en la anterior regulación constitucional sobre el procedimiento del antejuicio, también se encuentra reglado el mismo en el Libro Tercero, Título II del CPP., a partir del Art. 419 Pr. Pn., el que literalmente dice: "Los funcionarios públicos que determina el artículo 236 de la Constitución de la República, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. Los Diputados también responderán ante la misma Asamblea por los delitos oficiales y por los comunes graves. Por los delitos comunes menos graves y por las faltas los diputados serán juzgados por el juez competente, pero no podrán ser detenidos o presos ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección".

En tal sentido, el Art. 423 Pr. Pn., dispone que: "Admitida la denuncia de antejuicio en la Asamblea Legislativa, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 236 de la Constitución de la República y Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

Si se declara que ha lugar a formación de causa se remitirán las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, tribunal que conocerá de la instrucción, y del plenario y juicio conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Las Cámaras convocarán a un Magistrado Suplente, quien deberá presenciar las audiencias y votará en caso de discordia".

Después de haber transcrito las disposiciones ut supra, este Tribunal advierte primeramente que, el Art. 236 Cn., regula una garantía especial para los funcionarios públicos señalados en ella, estableciéndose que no se les puede procesar judicialmente sin antes haber agotado el trámite del antejuicio por parte de la Asamblea Legislativa, siendo esta el órgano del Gobierno determinado por la ley primaria para decidir si un funcionario debe ser procesado penalmente, subordinándose su procesamiento y juzgamiento a la declaración de ha lugar a formación de causa, por los delitos comunes y oficiales que cometan. Lo anterior tiene relación con el Art. 238 Cn., que dispone que los Diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día en que fueron elegidos hasta el fin del período para el cual fueron electos, sin que exista una previa declaración de que hay lugar a formación de causa por parte de la Asamblea Legislativa, retirándole el fuero constitucional del cual se encuentran revestidos. En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que este último artículo en su Inc. 2° regula que, por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección".

JUECES DE PAZ DE IMPOSIBILITADOS PARA MODIFICAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO, SIN HABERSE ADVERTIDO EN AUDIENCIA INICIAL A LAS PARTES

"En la misma línea de pensamiento, resulta necesario remitirse al requerimiento fiscal para determinar la gravedad de los injustos penales que se in-

vestigan del cual se advierte que, las Licenciadas [...] y [...], en su calidad de Agentes Fiscales requirieron en contra del imputado [...], por los delitos de Lesiones, Amenazas y Expresiones de Violencia Contra las Mujeres, tipificados y sancionados los dos primeros, en los Arts. 142 y 154, ambos del Código Penal, respectivamente; y el último, en el Art. 55 literal c), de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, los cuales no requieren de ninguna calidad especial por parte del sujeto activo para cometerlos, sino por el contrario, cabe precisar que los mismos puede ejecutarlos cualquier persona, en consecuencia resultan ser delitos comunes, y de conformidad con lo que regula el Art. 18 Pn., que literalmente dice: "los hechos punibles se dividen en delitos y faltas. Los delitos pueden ser graves y menos graves. Son delitos graves los sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años y multa cuyo límite máximo exceda de doscientos días multa..."; por lo que conforme al citado artículo, los delitos que se le atribuyen al aludido indiciado son comunes menos graves, de acuerdo al Principio de Proporcionalidad, pues su sanción no sobrepasa los límites del máximo exigido por la ley para ser considerados como delitos comunes graves.

Ahora bien, no obstante el anterior argumento expuesto por el expresado Juez de Paz, quien dicho sea de paso sí reconoció en su momento que no era competente para conocer del presente caso, no debió seguir conociendo del mismo, dicho Juez de Paz modificó el delito de Lesiones a Lesiones Agravadas, durante el desarrollo de la Audiencia Inicial, por considerar que la representación fiscal argumentó la existencia de tal delito, fundamentándolo en el perjuicio que se causó y que corresponde al delito de lesiones simples, pero tratándose de lesiones cuando el sujeto activo y pasivo ostentan la calidad de esposos, el hecho se calificaría como un delito más grave que las lesiones simples, por ello las lesiones causadas a [...], se agravan al cometerse entre los sujetos que se describen en el Art. 129 N° 1, en relación con el Art. 145 Pn., es decir, Lesiones Agravadas; al respecto, esta Corte advierte que, la representación fiscal de acuerdo con el Principio Acusatorio requirió por el delito de Lesiones Simples, sin embargo, si el Juez de Paz con base al Principio *lura Novit Curia* (el Juez conoce el Derecho) modificó la calificación de tal hecho, cabe aclarar que dicho Principio no tiene un alcance ilimitado, y al estimar que las lesiones debían ser calificadas como agravadas, debió primeramente aplicar el Art. 299 Pr. Pn., que determina que en la Audiencia Inicial, en cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la Vista Pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia; pues no debe perderse de vista que en el caso de autos el referido Juez de Paz, debió advertir a las partes la posible modificación esencial de la calificación jurídica, y en consecuencia, se pudo solicitar la suspensión de la audiencia, de acuerdo con lo regulado en el Art. 385 Pr. Pn., debiendo haber hecho del conocimiento de la representación fiscal, la concurrencia de la agravante con el fin de que ésta constatará y comprobará la misma, pues cabe recordar que los jueces de paz no tienen facultades de investigación de acuerdo con lo regulado en el Art. 56 Pr. Pn.

De acuerdo con lo expuesto por ambas autoridades y al proceso remitido por el Juzgado Tercero de Paz de Santa Tecla, esta Corte comparte la resolución dictada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro,

en atención al cuadro fáctico así como a los diferentes elementos probatorios aportados por la representación fiscal, de los cuales se deduce, como se dijo antes que los delitos atribuidos al referido imputado son delitos comunes menos graves, quien además tiene la calidad de Diputado, y de conformidad con lo regulado en los Arts. 236 Cn.; y 419 Pr. Pn., el cual literalmente dice: "Los funcionarios públicos que determina el artículo 236 de la Constitución de la República, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. Los Diputados también responderán ante la misma Asamblea por los delitos oficiales y por los comunes graves. Por los delitos comunes menos graves y por las faltas los diputados serán juzgados por el juez competente, pero no podrán ser detenidos o presos ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección"; le corresponde idóneamente continuar conociendo del presente caso al Juez Tercero de Paz de Santa Tecla".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 4-COMP-2013, fecha de la resolución: 27/06/2013

INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA

CASO EN EL QUE ÚNICAMENTE SE HA DECLARADO INCOMPETENTE UN JUEZ

"III. En el caso de marras, este Tribunal considera que, no existe un verdadero conflicto de competencia, ya que del estudio y análisis del mismo, se advierte que, éste no se ha configurado como tal, debido a que éstos sólo surgen cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal y como consta en autos, fue únicamente el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, quien se declaró incompetente para conocer del caso subjúdice".

PROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE DELITOS EN PROCEDIMIENTO SUMARIO

"Ahora bien, esta Corte advierte que, en el Libro Tercero, Título VI, del Código Procesal Penal, se establecen una serie de procedimientos especiales, cuya finalidad primordial es simplificar la respuesta estatal, para el caso de autos el Legislador concibió la creación de un Procedimiento Sumario, destinado a ser aplicado a cierto catálogo de delitos que por su naturaleza, no es necesario sean ventilados en un proceso ordinario, cuyos plazos son más largos para resolver la situación jurídica del indiciado. Tan es así, que dicho procedimiento sólo cuenta con quince días hábiles para la investigación sumaria, sin perjuicio de que tal plazo pueda ser prorrogado, y concluida la averiguación el juicio se celebrará en un período no menor de tres días ni mayor a diez, de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 450 y 451 Pr. Pn.

En el mismo orden de ideas, en el Art. 445 Pr. Pn., se regula los delitos que serán sometidos al procedimiento sumario, siendo los siguientes: 1) Conducción Temeraria; 2) Hurto y Hurto Agravado; 3) Robo y Robo Agravado; 4) Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego; 5) Posesión o Tenencia a que se refiere el inciso primero del Art. 34 de la Ley Reguladora de

las Actividades Relativas a las Drogas, cuya competencia les corresponde por ley a los Jueces de Paz. Y en el Art. 446 del mismo cuerpo legal, se preceptúa que el procedimiento en comento, se aplicará cuando en los casos indicados en la disposición legal antes mencionada, se hubiera detenido a una persona en flagrante delito, a su vez indica cuando el trámite no procederá: 1) Cuando el delito se hubiere cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada; 2) Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad; 3) Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad; 4) En el caso de proceso contra los miembros de los Consejos Municipales.

Con base a lo anterior, es necesario señalar que, el proceso en contra del imputado [...] por los delitos de Conducción Temeraria de Vehículo Automotor y Lesiones Culposas, se inició con la presentación del requerimiento fiscal en el Juzgado de Paz de Texitepeque, de conformidad con los Arts. 294 y 295 N°1 Pr. Pn., es decir, correspondiente a un procedimiento ordinario.

Resultando relevante lo anterior, en tanto que el aludido Juez de Paz, aplicó el proceso común por encontrarse frente a una acumulación de delitos tal como lo regula en Art. 446 N° 2 Pr. Pn. Empero, en el desarrollo del proceso se advierte que, las partes conciliaron por el delito de Lesiones Culposas, en la Audiencia Inicial tal como consta a Fs. 19 y 20. Y de realizarse un análisis simple del caso en concreto, podría parecer que al haber autorizado la conciliación el Juez de Paz de Texitepeque, el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, debería ser resuelto por el referido Juez de Paz, de acuerdo con el Art. 445 Pr. Pn. "

PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROCESAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL DELITO SOMETIDO A PROCEDIMIENTO SUMARIO

"1) Que la etapa procesal oportuna en la que debió conocerse del delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor en forma sumaria, ya precluyó. De sostener lo contrario y devolver las actuaciones al Juez de Paz, de conformidad con el Art. 448 Pr. Pn., tendría que realizar otra Audiencia Inicial, y decretar lo que corresponda de acuerdo con el Art. 449 del mismo cuerpo legal, ordenar el plazo de la investigación según el Art. 450 Pr. Pn., y luego de concluida la investigación, señalar la Vista Pública para resolver sobre el fondo, sin que al momento la representación fiscal haya modificado su requerimiento inicial".

FACULTAD DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE CONOCER DELITOS QUE CORRESPONDEN AL JUEZ DE PAZ EN PROCEDIMIENTO SUMARIO

"2) Que la fiscal debió en la Audiencia Inicial, no sólo solicitar la conciliación, tal como lo hizo, sino que además, pedir al Juez de Paz un cambio al modo de iniciación del proceso, y presentar nuevo requerimiento para la aplicación de un proceso sumario para que este último Juzgador pudiera conocer conforme al Art. 445 Pr. Pn. Asimismo, cabe aclarar que, la modificación de un proceso no es una facultad oficiosa que pueda tener el Juez, ya que de hacerlo, invalidaría las funciones propias de la entidad exclusiva en la promoción de la acción penal; y de ocurrir que la representación fiscal en la audiencia no modificara su requeri-

miento inicial a uno correspondiente al proceso sumario, el Juez deberá ordenar la continuación del proceso vía ordinaria por el delito pendiente”.

INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES IMPUESTAS EN LA CONCILIACIÓN DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS SUPONE LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO

“3) Por otro lado, se considera que la responsabilidad penal por el delito de Lesiones Culposas no se extingue de manera inmediata, pues tal efecto jurídico no sucede, sino hasta que se verificó el cumplimiento de las condiciones impuestas en la conciliación, y de ser incumplidas la conciliación sería revocada y daría paso a la continuación del proceso ordinario por tal delito”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 31-COMP-2012, fecha de la resolución: 23/05/2013

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 37-COMP-2012, fecha de la resolución: 23/05/2013

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA ESTABLECIDA EN DECRETOS DE CREACIÓN

"La segunda consideración va encaminada a establecer que la situación planteada entre los dos tribunales de segunda instancia, es la negativa de conocer del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Apertura a Juicio dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla; a lo cual esta Corte, en los siguientes párrafos, indicará lo procedente.

En este sentido, para que esta Corte pueda decidir, se debe considerar cierto marco normativo. Para el caso, el contenido en el decreto legislativo número 262, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, tomo trescientos treinta y ocho, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que regula la "*jurisdicción, atribución y competencia de los tribunales y juzgados de la República*", estableciendo su artículo 1 señala que la Cámara de la Segunda Sección de Occidente conocerá de los asuntos penales tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla. Por otro lado, el artículo 1 del "Decreto de Creación de los Juzgados y Tribunales Especializados conforme a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja" establece que la Cámara Especializada de lo Penal conocerá en segunda instancia de los asuntos penales a los que se refiere la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Ahora bien, el artículo 1 de esta Ley regula que dicha normativa "*tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja*". El artículo 3 de la misma señala taxativamente cuáles son los tribunales especializados a los que se refiere dicha Ley.

El marco normativo antes mencionado da la pauta para considerar que, al ser el Auto de Apertura a Juicio dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, objeto del Recurso de Apelación, el tribunal de segunda instancia al

que naturalmente le correspondería su conocimiento es la Cámara que señala el Decreto Legislativo número 262 antes citado. Pues en el caso de la jurisdicción especializada, dicho marco normativo señala que la Cámara Especializada de lo Penal sólo puede conocer de los recursos que son interpuestos ante los respectivos Juzgados Especializados.

Es conforme a dichas disposiciones legales que el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, pese a haber resuelto en Audiencia Preliminar la aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, al recibir el Recurso de Apelación, debió ordenar su remisión para conocimiento de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate; tribunal al que, por las razones expuestas, se considera que debe conocer el caso *in examine*.

Finalmente, esta Corte no puede pasar inadvertida la actuación de la Secretaría de la Cámara Especializada de San Salvador al negarse, en un primer momento, a recibir materialmente las actuaciones que le fueron presentadas; por lo que se recomienda a dicha Cámara que tome las disposiciones que permitan que la documentación presentada ante la Secretaría de ese Tribunal, siga el debido trámite, tal como lo regula la circular número 1, de fecha 15 de febrero de 2007, emitida por la Secretaría General de esta Corte, aplicable en todos los tribunales del Órgano Judicial”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 44-COMP-2012, fecha de la resolución: 20/08/2013

FACULTAD DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE INSTRUCCIÓN SOLICITAR AUXILIO JUDICIAL A LOS JUECES DE PAZ PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS FUERA DE SU JURISDICCIÓN

“IV. En el caso *in examine*, esta Corte advierte que, no existe un verdadero conflicto de competencia, pues este se origina cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal y como consta en autos, sólo se cuenta con la disconformidad de la Jueza Segundo de Paz de Mejicanos, de no querer diligenciar la solicitud de auxilio judicial, que le fue requerida por parte de la Jueza Especializada de Instrucción "B" de esta ciudad.

Ahora bien, esta Corte considera que, el auxilio judicial solicitado por la referida Jueza Especializada, se encuentra apegado a derecho, de conformidad con el Art. 8 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que literalmente regula: “*El Juez Especializado de Instrucción que autorice el anticipo de prueba y la práctica de las diligencias que fueren de impostergable realización concurrirá a éstas. Cuando tenga impedimento para asistir personalmente, dicho funcionario podrá comisionar al Juez de Paz del lugar donde ella se desarrollará*”. Aunado a ello, en el Capítulo IV del Código Procesal Penal, se establece una serie de Comunicaciones entre Autoridades, necesario dispositivo de cooperación tanto entre Funcionarios Judiciales, como entre éstos y otras autoridades, para lograr el fin del proceso penal y la ejecución de lo resuelto, su necesidad viene dada por la división territorial de trabajo entre los distintos

jueces, lo que determina el deber de cooperación entre ellos, cuando un acto procesal deba ser realizado fuera de la jurisdicción de quien reclama la colaboración; en el Art. 152 Inc. 1° Pr. Pn., se encuentran señaladas las reglas generales de dicha comunicación, el cual en lo pertinente reza así: *"Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el Juez o Tribunal podrá encomendar su cumplimiento por escrito, pudiendo utilizar medios electrónicos que garanticen su autenticidad. La solicitud de auxilio judicial no estará sujeta a ninguna formalidad, sólo indicará el pedido concreto, el procedimiento de que se trate, la identificación del Juez o Tribunal y el plazo en que se necesita la respuesta"*. Con base en lo anterior, esta Corte advierte que, las disposiciones antes señaladas facultan a la Jueza Especializada de Instrucción "B" de esta ciudad, solicitar el auxilio judicial a la aludida Jueza de Paz, cuando necesite realizar una diligencia y no le sea posible trasladarse al lugar donde habrá de efectuarse, y que está fuera del ámbito territorial donde ejerce su jurisdicción, lo que determina el deber de colaboración por parte del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos.

Con relación a la actuación realizada por esta última Juzgadora, de negarse a diligenciar el auxilio judicial, este Tribunal no comparte ni avala tal decisión, por no estar apegada a derecho, convirtiéndose en un obstáculo para la investigación de un hecho delictivo grave".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 39-COMP-2012, fecha de la resolución: 23/05/2013

COMPETENTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN PRONUNCIARSE SOBRE OBJETOS SE-
CUESTRADOS QUE ESTEN A SU DISPOSICIÓN, CUANDO YA PRECLUYÓ LA COMPE-
TENCIA FUNCIONAL DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR

"En el caso de marras, esta Corte considera que, no existe un verdadero conflicto de competencia, ya que del estudio y análisis de las presentes diligencias, se advierte que, éste no se ha configurado como tal, debido a que éstos sólo surgen cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal y como consta en autos, fue únicamente el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana, quien se declaró incompetente funcionalmente para conocer del caso subjúdice.

Ahora bien, después de haber realizado el análisis anterior, es necesario recordarles a los juzgadores que resuelvan y tramiten con celeridad los procesos sometidos a su conocimiento, pues cada etapa procesal tiene su función y al no atender la finalidad de las mismas, se incurre en circunstancias que pueden alterar el normal curso de la causa. Particularmente, en el caso de autos, esta Corte se percató que, corre agregado a Fs. 43 y siguientes el dictamen de acusación, en el cual se ofreció como prueba documental para desfilarse en Vista Pública, las Diligencias de Ratificación de Secuestro de los objetos que fueron decomisados al imputado [...] no así la incorporación de los mismos para ser exhibidos, tales diligencias se admitieron en el Auto de Apertura a Juicio, dictado por el Juez Instructor, tal como consta a Fs. 79 Vto. Asimismo, se observa que a Fs. 82, este último Juzgador reconoció que no puso a disposición del Tribunal de Sentencia tal secuestro; incumpliendo con ello lo regulado en el Art. 323 Pr. Pn., que

literalmente dice: *"Practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario remitirá, dentro de cuarenta y ocho horas, las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del Tribunal de Sentencia, poniendo a su disposición a los detenidos"*; el subrayado es de esta Corte, actuación que se considera, si bien es cierto que es de mero impulso procesal, de obligatorio e irrestricto cumplimiento y que además debe realizarse sin demora alguna.

En cuanto a la resolución con referencia 45-COMP-2011, que cita el Juez Instructor, cabe señalar que, ésta no es aplicable al presente caso, pues en ella se resolvió un conflicto que surgió entre el Juzgado de Primera Instancia de Izalco y el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, a raíz de que los hechos debían de ser considerados como Crimen Organizado.

Con base en lo anterior, cabe recordar que, esta Corte en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido, que el Tribunal de Sentencia debe admitir los objetos secuestrados, siempre que estos han sido remitidos de conformidad con lo que regulaba el Art. 323 Pr. Pn. (Ver precedente 37-COMP2005).

Después de lo aclarado ut supra, esta Corte considera que la etapa en la que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, debió pronunciarse sobre los objetos secuestrados fue durante la sentencia condenatoria que emitió en contra del imputado [...] la cual cabe aclarar en este momento se encuentra ejecutoriada, en consecuencia la competencia funcional de los Sentenciadores precluyó con tal actuación.

Por todo lo antes expresado, y por encontrarse los objetos secuestrados a la orden del Juez de Instrucción le corresponde idóneamente a él pronunciarse sobre ellos conforme a derecho corresponda, de conformidad con el Art. 184 Pr. Pn., en razón de los Principios de Celeridad y de Economía Procesal, y sobre todo para evitar más dilaciones en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 26-COMP-2012, fecha de la resolución: 21/03/2013

JURISDICCIÓN MILITAR

COMPETENTE EL JUEZ PENAL ORDINARIO PARA CONOCER DE UN DELITO COMÚN COMETIDO POR UN MIEMBRO DE LA FUERZA ARMADA EN SERVICIO ACTIVO

"El Juez del Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, se declaró incompetente en razón de la materia, argumentando que, el Art. 1 del Código de Justicia Militar, establece que: *"Las disposiciones de este Código se aplicarán exclusivamente a los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por los delitos y faltas puramente militares"*; y el Art. 2 del mismo cuerpo de leyes regula que: *"Las disposiciones del Libro I del Código Penal Común, serán de aplicación a las infracciones penales militares, en cuanto lo permita su naturaleza y no se opongan a las prescripciones especiales del presente Código"*; el Código de Instrucción Militar es un instrumento legal de orden especial, que delimita su aplicabilidad a los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo, por ello y

al indagarse detenidamente sobre el contenido de los hechos, se tenía que el actuar que se le atribuye a [...] era en razón de su condición de militar, es decir, en servicio activo, por lo cual fue nombrado para prestar servicio en el exterior como Agregado de Defensa de la Misión permanente de El Salvador ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en New York, Estados Unidos de América, por ello debe traerse a cuenta el Art. 216 Cn., que dice: *"Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares, habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés estrictamente militar..."*.

Con base en lo anterior, el referido Juez Tercero de Sentencia, se avocó al Art. 150 del Código de Instrucción Militar, que regula la Defraudación y Malversación, y que en lo pertinente dice: *"Comete delito de defraudación y malversación el militar que teniendo en su poder, por razón de su empleo, dinero, título de crédito o cualquier efecto mueble perteneciente al Estado y adscrito a la Fuerza Armada, los distrajere en sus legales aplicaciones en provecho propio o en el ajeno o los administrare de una manera infiel"*.

Finalmente, el Sentenciador expresó que, a efecto de precisar la competencia, se tenía que sobre el Principio de Legalidad, ese Tribunal no podía seguir conociendo del caso sometido a consideración, puesto que estaba claro, que las personas debían ser procesadas conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo, y en ese caso existía el Código de Instrucción Militar, previo al hecho atribuido; y que esas personas sean procesadas por un juez o tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley, dada la calidad especial del encausado, pero sobre todo que el hecho sindicado era sobre la base de su condición de militar en servicio, y directamente vinculado a la actividad militar, había sido nombrado para prestar servicio en el exterior como Agregado de la Defensa de la Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en New York, Estados Unidos de América; por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Militar de esta ciudad.

II. Por su parte, el referido Juez de Primera Instancia Militar, también se declaró incompetente en razón de la materia argumentando que, el Art. 1 del Código de Justicia Militar, señala que las disposiciones de dicho cuerpo de ley se aplicarán exclusivamente a los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por los delitos y faltas puramente militares, ello conducía a concluir que un individuo que forme parte de la Fuerza Armada de El Salvador, aun encontrándose activo, y que incurra en una infracción penal como la de Apropiación o Retención Indevida, tipificada y sancionada en el Art. 217 Pn., -por la cual se procesaba al imputado- la misma no se encontraba contemplada dentro de los delitos militares recogidos por el Código de Justicia Militar, por lo que no podría ser sujeto de aplicación de las disposiciones legales contenidas en dicha normativa.

Asimismo, el expresado Juez de Primera Instancia Militar agregó que, si reconociera y aceptará la competencia requerida por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, estaría conociendo de un hecho presuntamente delictivo someti-

do a un proceso que originalmente no nació bajo la estructura legal de un proceso penal militar, no pudiéndose obviar la etapa sumaria del proceso de manera caprichosa por parte de él a fin de llevar el mismo hasta estado de dictar sentencia, y si lo hiciera irrespetaría la ya relacionada garantía constitucional del debido proceso, que le asiste al imputado en tal carácter; en consecuencia, remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que resolviera el conflicto originado

III. En el caso de mérito, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa, ya que del estudio y análisis del mismo, se advierte que, se ha configurado como tal, debido a que ambas autoridades se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes para conocer del caso sub-júdice.

Ahora bien, esta Corte estima que, para resolver la controversia suscitada, es oportuno señalar que: si de una acción u omisión realizada por el imputado [...] resulta un delito militar y un delito común, de conformidad con el Art. 63 Inc. 2° del Código Procesal Penal, que en lo pertinente regula: *"Si por un mismo hecho son competentes un tribunal ordinario y otro militar, cada juez conocerá de su respectiva jurisdicción."* Con base en lo anterior, se concluye que cada juez debe conocer de la respectiva infracción penal que le corresponde ya que no son acumulables entre sí, en consecuencia, en el caso en comento, el juez penal ordinario debe resolver la situación jurídico penal del indiciado según las reglas ordinarias, y pronunciar la resolución que conforme a derecho corresponda".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 15-COMP-2013, fecha de la resolución: 03/10/2013

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

COMPETENTE PARA REALIZAR LA DESTRUCCIÓN DE LA DROGA SOLICITADA POR EL FISCAL EN EL DICTAMEN DE ACUSACIÓN

"Ahora bien, este Tribunal procede a examinar los autos y advierte que, el fiscal [...] presentó el respectivo Dictamen de Acusación, en el cual solicitó la destrucción de la referida droga *"De conformidad al Art. 66 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, el cual establece que, cuando las drogas o sustancias decomisadas ya no interesen a los fines del juicio, el Juez ordenará su destrucción, y siendo que en el presente caso ya se practicó la respectiva experticia de la droga en el cual se comprobó que se trata de droga MARIHUANA, sus características y valor comercial es procedente solicitarle a su señoría proceda a la destrucción de la misma, con el objeto de darle cumplimiento a tal disposición legal, conservando una muestra de la misma para la comprobación procesal de la existencia del delito, para que esta sea enviada en custodia al Consejo Superior de Salud Pública para ser posteriormente destruida cuando ya exista una sentencia definitiva ejecutoriada"*.

En vista de lo anterior, la Jueza de Instrucción de Chalchuapa, en auto de [...], declaró sin lugar la solicitud de destrucción de la droga, y argumentó que el Art. 66 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, establecía que: la droga será destruida, cuando ya no interese a los fines del juicio, es decir, en la etapa procesal que corresponde a los Tribunales de Sentencia,

de acuerdo a lo que ordena el Art. 53 Pr. Pn., pues ella no era competente para realizar el juicio.

Ahora bien, después de haber realizado las transcripciones anteriores y analizadas que han sido, este Tribunal estima que la decisión de la Jueza de Instrucción de Chalchuapa, no se encuentra apegada a derecho, pues tal como se dijo en el romano III, párrafo dos de esta resolución, el fiscal [...], solicitó la correspondiente diligencia judicial de destrucción de la droga incautada al mencionado imputado, de acuerdo con lo regulado en el Art. 66 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, que en lo pertinente dice: "Cuando las drogas o sustancias decomisadas ya no interesen a los fines del juicio, el juez ordenará su destrucción..."; (el subrayado es de esta Corte), y por contar con la prueba pericial consistente en experticia físico química realizada por un perito de la División Policía Técnica Científica, obteniéndose un resultado positivo a MARIHUANA, sus características y valor comercial, con lo cual consideró que la droga ya no era de utilidad para el plenario; en consecuencia, la Jueza Instructora debió realizar la destrucción judicial, señalando lugar y hora para la misma, pues ella era competente para hacerlo ya que el artículo en mención no regula en ningún momento que tal diligencia deba efectuarse al final del juicio ni tampoco que se haga en la etapa procesal del mismo.

Asimismo, se observa a [...], del proceso que, la referida Jueza Instructora en el acta de la Audiencia Preliminar consignó que: "*...la droga incautada en el presente proceso penal, no fue puesta a la orden y disposición de este juzgado*"; lo cual no era cierto, puesto que en el escrito acusatorio a [...], consta que, el fiscal [...], solicitó lo siguiente: "*...dicha droga se pone material y formalmente a su disposición en el Laboratorio de la Regional Antinarcóticos de Occidente para cuando su señoría disponga el día, lugar y hora para la destrucción de la misma dándole cumplimiento al Art. 66 de la Ley Especial en comento*"; por lo que la aludida Jueza de Instrucción debió darle cumplimiento a lo regulado en el artículo en comento, pues no cabe duda que la droga incautada estaba a su orden.

En cuanto a la resolución con referencia 45-COMP-2010, que cita la mencionada Jueza de Instrucción, cabe señalar que, ésta no es aplicable al presente caso, pues en ella se resolvió un conflicto que surgió entre el Juzgado Primero de Paz, y el Tribunal Segundo de Sentencia, ambos de Santa Ana, a raíz de que este último Tribunal consideró que el Juez de Paz debía resolver lo relativo a los objetos secuestrados y no a la destrucción de drogas.

Después de lo aclarado ut supra, esta Corte considera que le corresponde idóneamente a la Jueza de Instrucción de Chalchuapa, realizar la diligencia judicial de destrucción de la droga incautada al imputado [...] que en su momento oportuno le solicitó el fiscal en el Dictamen de Acusación; además, se le aclara que con tal destrucción ella no estaría reabriendo la fase de la instrucción.

Finalmente, esta Corte previene a ambos jueces para que en casos futuros donde declinen su competencia para conocer de un determinado proceso, se limiten en sus resoluciones a dar sus fundamentos jurídicos del porqué de su decisión manteniendo un trato cordial y tolerante".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 38-COMP-2012, fecha de la resolución: 08/08/2013

COMPETENCIA TERRITORIAL SE DETERMINA POR EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO

“Una vez determinado que, el conocimiento del caso en comento corresponde a un Juzgado Ordinario, esta Corte procede a pronunciarse sobre la incompetencia en razón del territorio declarada por el Juez Segundo de Instrucción de Soyapango Interino, considerando que los argumentos esgrimidos por dicho Juez se encuentran apegados a derecho, pues consta tanto en la solicitud para la realización de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, de [...]; como en el Acta de Inspección Técnica Ocular de Cadáver, de [...]; así como también en el Acta de Inspección Ocular Policial, de [...], y en el Croquis de la Inspección Técnica Ocular, de [...] que los hechos investigados en el presente caso, sucedieron en parte, en el corredor de la casa número siete, ubicada en el Pasaje El Amate, Block "A", Lotificación San Andrés, y por otra, en la Calle Principal, frente a la Iglesia Evangélica Monte Moriah, de la Colonia San Fernando, ambos lugares jurisdicción de San Martín; en consecuencia, está claramente determinado el lugar donde acaecieron los hechos ilícitos atribuidos a los mencionados imputados [...], siendo la localidad de San Martín, por lo que es aplicable al presente caso la regla general del Art. 57 Inc. 1° Pr. Pn., que literalmente expresa: "*Será competente para procesar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido*"; en virtud de lo anterior y dado que Los hechos tal como se mencionó ut supra ocurrieron en la jurisdicción de San Martín, le corresponde conocer idóneamente al Juzgado de Instrucción de Ilopango, de conformidad con el Decreto Legislativo 262, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338, de 31 de marzo de 1998, referente a la jurisdicción, atribuciones y residencias de los Tribunales y Juzgados de la República, en el que se regula que el Juzgado de Instrucción con residencia en Ilopango, conocerá de los asuntos tramitados en los Juzgados de Paz de Ilopango, y Juzgado Primero y Segundo de Paz de San Martín”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 8-COMP-2013, fecha de la resolución: 23/07/2013

JUZGADOS DE PAZ

COMPETENTES PARA APLICAR PROCEDIMIENTO SUMARIO CUANDO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

“Ahora bien, después de haber realizado un análisis a los argumentos esgrimidos por los funcionarios judiciales involucrados en la controversia suscitada, esta Corte comparte la decisión del Juez Segundo de Instrucción de La Unión, en atención al Acta de Aprehesión de los imputados [...], a Fs. 9; así como de las Actas de Entrevista de los Agentes [...], a Fs. 15, 16 y 17, respectivamente, se desprende que, los aludidos Agentes estaban en el Puesto Policial cuando fueron informados por el Comandante de Guardia en turno que había recibido una llamada telefónica del Sistema Novecientos Once, donde comunicaban que en el Cantón [...], Departamento de La Unión, se encontraban cinco sujetos

cortando con aparato de soldadura autógena rieles de la vía férrea, los cuales estaban cargando en un camión Placas [...]; por lo que se desplazaron al lugar encontrando sobre la calle que de la Carretera Litoral conduce a Cantón El Pilón, jurisdicción de Conchagua, Departamento de La Unión, el camión reportado, procediendo a revisarlo hallando en la carrocería, dieciocho piezas de rieles de vía férrea cubiertos con leña seca y un aparato de soldadura autógena consistente en dos cilindros de metal, dos mangueras, manómetros de control y antorcha, procediendo a la detención de los referidos indiciados quienes eran acompañados por tres menores, por el delito de Hurto, a las dieciocho horas y veinte minutos del veinticuatro de octubre del año dos mil doce; con base en lo anterior esta Corte constata que una vez fueron informados los Agentes Captorres de la noticia del hecho, inmediatamente se dirigieron al lugar donde ocurrían, encontrando el camión reportado con los rieles hurtados, por lo que los imputados fueron detenidos en flagrancia de acuerdo con lo regulado en el Art. 323 Inc. 2° Pr. Pn., que literalmente expresa: *"Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo"*.

Aunado a lo anterior, tenemos que los Arts. 445 y 446 Pr. Pn., regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para poder aplicar el Procedimiento Sumario, los cuales son:

- 1- Que sea de los delitos que están enumerados en el Art. 445 Pr. Pn.
- 2- Que el imputado haya sido detenido en flagrancia.
- 3- Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de Crimen Organizado.
- 4- Que no proceda la acumulación y que el delito no sea de especial complejidad.
- 5- Que no deba ser sometido a la Aplicación de Medidas de Seguridad
- 6- Que el imputado no pertenezca a un Concejo Municipal.

Al cumplirse los anteriores requisitos, el Juez de Paz deberá aplicar el Procedimiento Sumario, en caso contrario, ordenará la continuación del trámite común.

En ese sentido, en el caso sub-júdice, es de considerar que se está en presencia de un delito que corresponde al trámite del Procedimiento Sumario, en virtud de que concurren dos de las causas de procedencia para su aplicación, siendo estas: a) Que el delito de Hurto Agravado pertenece al catálogo de los delitos enumerados por el legislador en el Art. 445 N° 2 Pr. Pn., y b) Que los imputados [...], fueron capturados en flagrancia de acuerdo con lo regulado el Art. 446 Inc. 1° Pr. Pn.; también debe tomarse en cuenta que, no concurre ninguna de las circunstancias establecidas en el Art. 446 Pr. Pn., que impidieran que este proceso se trámite por la vía sumaria. Además debe agregarse que, al verificar los actos de comprobación propuestos en la Solicitud de Aplicación de Procedimiento Sumario, para ser realizados durante el plazo de la investigación y que no habían sido efectuados por la representación fiscal en el momento de la promoción de la acción penal, únicamente consistían en solicitar anteceden-

tes penales, policiales y judiciales de los imputados, valúo de los rieles, recibirle denuncia al Apoderado de FENADESAL, entrevistar a otras personas o testigos que pudieran surgir en la investigación y pedir certificación literal del vehículo al Registro Público de Vehículos, actos que no evidencian complejidad que amerite un período más prolongado, que el conferido para el procedimiento sumario.

Con base en lo anterior, el argumento sostenido por la referida Jueza de Paz, para no tramitar el Procedimiento Sumario carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse los demás presupuestos legales para la aplicación del aludido procedimiento, debe continuar conociendo del proceso el Juzgado de Paz de Conchagua”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 47-COMP-2012, fecha de la resolución: 20/08/2013

JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

DEBE DAR CONTROL Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, CUANDO EL IMPUTADO MANIFIESTA EL LUGAR DONDE PUEDE SER UBICADO

"En el presente caso, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa originado entre el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y el Juzgado Décimo Segundo de Paz, ambos de esta ciudad, ya que del estudio del mismo, se advierte que, los dos tribunales se han declarado incompetentes para conocer del caso sub júdice.

Ahora bien, antes de dirimir la presente controversia, este Tribunal estima necesario señalar que consta en la sentencia pronunciada el treinta y uno de octubre del año dos mil doce, por el Juzgado Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, que el imputado [...], fue condenado a tres años de prisión por el delito de Posesión y Tenencia, misma que fue reemplazada por trabajo de utilidad pública, gozando el encartado de una pena no privativa de libertad, a su vez aparece en la misma que, el liberado podía ser localizado en el punto de Microbuses de la Ruta cincuenta y dos, ubicada en la Alameda Juan Pablo Segundo de esta ciudad.

Asimismo, resulta necesario remitirnos al Art. 6 de la Ley Penitenciaria, en la que el Legislador prevé expresamente el Principio de Judicialización, el cual determina claramente que: "Toda pena se ejecutará bajo estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciada y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria..."; es decir, que a estos juzgadores les corresponde idóneamente vigilar y controlar la ejecución de una sentencia condenatoria.

Con base en lo anterior, es necesario recalcar la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, regulada en el Art. 54, Inc. 1°, de la Ley Penitenciaria, la cual establece que les compete a estos ejercer: "El control del cumplimiento de las penas que no impliquen privación de libertad estará a cargo del Juez de Vigilancia Penitenciada y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida como su organismo colaborador..."; en el caso in examine, tal como se indicó en el romano III, pá-

rrafo 2°, el imputado [...], goza de una de estas, cual es la de Trabajo de Utilidad Pública, por lo que esta Corte no comparte ni avala la decisión del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, porque la referida Jueza de Paz expresó que el encartado en su declaración indagatoria fue claro en señalar que podía ser ubicado en el Punto de Microbuses de la Ruta cincuenta y dos, ubicado en la Alameda Juan Pablo Segundo de esta ciudad, siendo el lugar donde él llegaba a dormir y mantenía su voluntad de permanecer en él; además consta en autos que esta última Juzgadora remitió a esta Corte el Acta de Comparecencia del Imputado [...], de fecha siete de enero del año dos mil trece, en la cual el indiciado manifestó en lo pertinente que: "...se presentó al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciada tal como se le ordenó por parte de este Juzgado ya que no se le ha citado; (...) manifiesta que él llega a dormir al lugar donde señaló para que lo citaran como es el punto de Microbuses de la Ruta Cincuenta y Dos, (...) y si en el día no está que le dejen la cita al despachador de microbuses, a su vez manifiesta que durante el día puede ser ubicado en el semáforo de Metro Centro que es donde trabaja actualmente; y que su voluntad es cumplir con lo que se le ordene.."; agregando la Jueza de Paz que, el procesado compareció voluntariamente al referido Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, quien no agotó su búsqueda en el lugar donde podía ser citado para que cumpliera su pena, por lo que ratificó el sitio donde podía ser localizado el procesado siendo el Punto de Microbuses de la Ruta cincuenta y dos; con base en lo anterior, esta Corte considera que podía dársele el control y seguimiento al liberado [...] por parte del Asistente de Prueba en el sitio antes mencionado, no constando en las actuaciones que el expresado Juez de Vigilancia Penitenciaria haya efectuado el más mínimo esfuerzo para ejercer tal control en la dirección que constaba en la sentencia, y aun cuando no hubiera localizado al beneficiado perfectamente podía aplicar su propio criterio de solicitar informe al Juez de Paz o pedir al Registro Nacional de las Personas Naturales la ficha de los datos generales del imputado, y así evitar dilaciones en la Administración de Justicia.

Ahora bien, en cuanto a la resolución con referencia 51-COMP-2005, que cita el mencionado Juez de Vigilancia Penitenciaria, cabe señalar que, ésta no era aplicable al presente caso, pues en ella se resolvió un conflicto que surgió entre el Juzgado Décimo Segundo de Paz y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de esta ciudad, a raíz de que al imputado [...], se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y el asistido era una persona indigente que no poseía un domicilio específico, circunstancia que no concurre en el presente caso, pues si bien era cierto el liberado [...], también era indigente este sí proporcionó un lugar donde podía ser localizado y dársele el seguimiento por parte del Asistente de Prueba.

En virtud de lo anterior, le corresponde idóneamente al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, verificar y controlar a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, conforme a lo regulado en el Art. 54 Inc. 1°, de la Ley Penitenciaria, el cumplimiento de la ejecución de la pena en el caso sub-júdice."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 52-COMP-2012, fecha de la resolución: 03/09/2013

JUZGADOS ESPECIALIZADOS

CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

"En el caso de mérito, esta Corte considera que, el conflicto de competencia negativo surgido entre los distintos funcionarios judiciales, se refiere por una parte, a que tanto la Jueza Especializada de Instrucción "A" de esta ciudad y la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, se consideran incompetentes para conocer del caso sub-júdice, en razón de la materia, mientras que el Juez de Instrucción de Apopa, declinó su conocimiento en razón del territorio.

Este Tribunal estima que, para resolver la controversia originada, debe necesariamente traer a cuenta el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte, en anteriores resoluciones, (Conflictos de Competencia Ref. 7-COMP2013, 50-COMP-2012 y 34-COMP-2012) en las que de manera reiterada ha resuelto que: "la Sala de lo Constitucional en su resolución de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009, emitida a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, expresó en lo pertinente lo siguiente: "La *LECODREC* brinda un concepto de *Crimen Organizado* que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que debe tener la formación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: a) Grupo compuesto de dos o más personas; b) Estructurado; c) Que exista durante cierto tiempo; y d) Actúe concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos. Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un sólo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término "organización", ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado.

Quedando descartado entonces, dentro del programa normativo del Inc. 2 del Art. 1 de la *LECODREC* –pese a que una lectura fraccionada del texto lo señale-, la mera confabulación aislada para cometer un sólo delito o la mera coautoría en la ejecución de un sólo delito o aún de varios sin permanencia o continuidad de esa conjunción de personas o sin al menos el principio de una composición organizacional estable, que se proyecta más allá de sus miembros.

El Segundo término utilizado por la ley para fijar la competencia y que corresponde analizar es qué se entiende por delitos de realización compleja. En este ámbito, la ley fija como tales-de acuerdo con el Inc, 3° del Art. 1 *LECODREC*-los delitos de homicidio simple o agravado; secuestro y extorsión, siempre y cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: a) Hayan sido realizados por dos o más personas, b) Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o c)

Que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Es evidente que el término realización compleja el legislador lo ha delimitado a tres figuras delictivas, cuya naturaleza jurídica no se modifica en modo alguno cuando-de acuerdo con su simple tenor literal-comprenda en su amplitud a la mera coautoría o al número de titulares de bienes jurídicos individuales que resulten afectados.

Por otra parte, la sentencia en comento también expresa: "...es posible efectuar una interpretación sistemática del referido Inc. 3° en relación con el Inc. 2° del mismo Art. 1 LECODREC, entendiendo que es aplicable como criterio de competencia si el Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero".

MODUS OPERANDI DEL IMPUTADO DETERMINA COMPETENCIA IDÓNEA PARA CONOCER DEL PROCESO

"Después de señalar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte, donde retorna los lineamientos de la Sala de lo Constitucional, relativos a determinar cuándo un hecho delictivo es considerado de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, para poder ser tramitado en la jurisdicción especializada, resulta necesario examinar la relación circunstanciada de los hechos contenida en la solicitud de imposición de medidas cautelares para resolver la controversia suscitada, de la cual se extrae que los mismos sucedieron así: "(...) *la víctima con Clave "ITALIA", hacía del conocimiento que estaba siendo víctima del delito de Extorsión, desde mediados del mes de mayo del año dos mil doce, exactamente el día viernes dieciocho del corriente mes y año (...) el sujeto que ella conoce con el nombre de [...] (...) llegó a su casa de habitación y le manifestó que era de la mara MS de la zona y que querían que les colaborara a la mara con la renta con la cantidad de treinta dólares, respondiéndole la víctima (...) que ella no tenía dinero (...) respondiéndole el sujeto que el deportado jefe de la Mara dio la orden que entreguen la renta y que a cambio (...) le darán protección y que el dinero lo necesitaban para llevarles comida a los de la mara que estaban presos (...) que todas las personas de ese lugar estaban pagando la renta a la mara (...) contestándole la víctima que esa cantidad no se la podía dar porque no la tenía, el sujeto le dijo que (...) le dejarían la renta de veinticinco dólares cada semana (...) que a partir de ese momento tenía que entregarle los primeros veinticinco dólares a él y que en otras ocasiones llegarían otros locos de los mismos de la mara Salvatrucha a traer el dinero y que estarían llegando todos los días jueves (...) por lo que le entregó los únicos veinticinco dólares que tenía (...) que ya el día jueves veinticuatro de mayo del año dos mil doce en horas de la tarde volvió a llegar a su casa (...) [...], este le dijo (...) "Aquí vengo a traer la renta que le hablé la vez pasada", manifiesta la víctima que rápidamente le entregó los veinticinco dólares a este sujeto (...) que ya el día jueves treinta y uno de mayo (...) llegó a su casa (...) otro sujeto el cual conoce con el alias de el [...], (...) el sujeto la llamó (...) y cuando la víctima llegó (...) el sujeto le dijo "aquí me mandan a traer la feria usted ya sabe", por lo que la víctima le entregó a este sujeto los veinticinco dólares que le exigió (...) el día siete de junio del corriente*

año (...) llegaron a su casa de habitación dos personas que no eran los mismos que habían llegado anteriormente (...) conociendo al sujeto con el alias de [...] (...) y a la mujer (...) la conoce como [...] (...) el [...], le dijo: "Aquí nos mandan a traer el billete de la renta y soy de la Mara Salvatrucha y apúrate sino te mato", por lo que la víctima se los entregó los veinticinco dólares a este sujeto (...) que ya el día trece de junio del corriente año llegaron a su casa de habitación (...) dos sujetos del sexo masculino (...) uno de ellos con el nombre de [...] (...) y el otro lo conoce con el alias de [...] (...) los dos sujetos se le acercaron a la puerta principal de su casa y en ese momento el sujeto que conoce con el alias de [...] le dijo: "Aquí venimos por la feria entréguésela a mi homboy apure pues", relata la víctima que así lo hizo, le entregó los veinticinco dólares al que conoce con el nombre de [...], manifestando la víctima que al sujeto con el alias el [...], en varias ocasiones le ha hecho entrega del dinero de la renta (...) sigue relatando la víctima que la extorsionan una vez por semana (...) que el día veintiuno de junio del corriente año (...) volvió allegar a su casa de habitación el mismo sujeto que había llegado la primera vez y segunda vez a cobrarle la renta el cual conoce con el nombre de "[...]" (...) que este sujeto le tocó la puerta en tres ocasiones y cuando la víctima salió (...) este sujeto al observarlo por la ventana le dijo: "vengo a traer los billetes", relata la víctima que se los entregó a este sujeto el dinero de la renta por la ventana y fueron veinticinco dólares (...) ya el veinticinco de junio del corriente año (...) llegó a su casa de habitación un sujeto que conoce como el "[...]" (...) este sujeto le tocó la puerta y cuando la víctima abrió este sujeto le dijo: "señor aquí me mandan a traer el dinero de la renta", relata la víctima que le entregó los veinticinco dólares de la renta (...) por otra parte, consta en la solicitud en comento que, interpuesta la denuncia, la representación fiscal autorizó la realización de dos entregas vigiladas, con la colaboración de la víctima identificada con la clave "[...]", pues fue ella quien entregó el dinero a los imputados, realizándose la primera entrega el uno de agosto de dos mil doce, recogiendo el dinero los indiciados: [...], y la segunda entrega, fue el veinte de septiembre del año dos mil doce, llegando a recoger el dinero los encartados [...]; con base en lo anterior, esta Corte advierte que, el modus operandi de los imputados, en este incidente cumple con los parámetros indicados en la Sentencia de Inconstitucionalidad bajo la referencia 6-2009, así como también los requisitos legales del Art. 1 Inc. 2° LECODREC, es decir, constituye un grupo estructurado por dos o más personas, con un propósito para el desarrollo de la acción delictiva y con una permanencia o continuidad de la misma, que va más allá del simple u ocasional consorcio para la confabulación del delito, en consecuencia, le corresponde al Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, continuar con la tramitación del presente proceso.

Una vez determinado que, el conocimiento del caso en comento corresponde a la jurisdicción especializada, esta Corte considera necesario recordarle primeramente a la Jueza Especializada de Instrucción "A" de esta ciudad que, al momento de declararse incompetente para conocer de un determinado proceso, analice las actuaciones a fin de determinar en qué lugar sucedió el hecho delictivo y luego verifique el Decreto Legislativo 262, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338, de 31 de marzo de 1998, referen-

te a la jurisdicción, atribuciones y residencias de los Tribunales y Juzgados de la República, a efecto de remitir las actuaciones al Juzgado que le corresponda conocer de acuerdo al decreto en comento; asimismo, se previene al Juez de Instrucción de Apopa, que en lo sucesivo le dé efectivo cumplimiento a lo regulado en el Art. 65 Pr. Pn., esto es, que cuando se le requiera de competencia y la decline, continúe con la instrucción y remita las copias necesarias, junto con el fundamento jurídico de su respectiva pretensión a esta Corte, a efecto de evitar dilaciones innecesarias en la Administración de Justicia”.

INNECESARIO QUE SE AGOTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN PARA DECLINAR LA COMPETENCIA

"Finalmente, en cuanto al argumento de la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque relativo a que el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, para declinar su conocimiento había hecho una valoración a priori, ya que en todo caso sería en la etapa de la instrucción, con la recolección de los elementos probatorios, que podría determinarse si efectivamente su fundamentación resultaba válida o no, al respecto cabe señalar que, la Sentencia de Inconstitucionalidad, de la Sala de lo Constitucional, con referencia 6-2009, pronunciada a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, expresa en lo pertinente lo siguiente: "(...) *para preservar la normatividad del Art. 4 LECODREC frase primera, sin que se vulneren los parámetros interpretativos plasmados en la presente decisión, se debe entender que la potestad concedida al Fiscal General de la República de decidir sobre la procedencia inicial del conocimiento de los delitos a los que se refiere la ley por los tribunales comunes o especializados, está sujeta en última instancia a la decisión que adopten los tribunales. Y ello sin que estos estén obligados a desarrollar toda la fase de instrucción para hacer el análisis sobre su competencia*", es decir, que no es necesario que dicha funcionaria especializada agote la etapa de la instrucción para declinar su conocimiento”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 10-COMP-2013, fecha de la resolución: 03/09/2013

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 7-COMP-2013, fecha de la resolución: 23/07/2013

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 13-COMP-2013, fecha de la resolución: 03/09/2013

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 14-COMP-2013, fecha de la resolución: 03/10/2013

COMPETENTE EL JUEZ ESPECIALIZADO DEL LUGAR DONDE SE DA EL RESULTADO DEL DELITO CONFORME A LA TEORIA DE LA UBICUIDAD

“Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que, tal como consta en el testimonio de escritura pública número [...], el lugar dónde ocurrió, en parte, el hecho investigado fue en jurisdicción de San Salvador, por haberse otorgado

dicho instrumento en esta ciudad. Asimismo, los actos de Uso y Tenencia de tal documento se realizaron en la ciudad de Sonsonate, cuando el referido documento fue utilizado por el encartado [...], para presentarlo ante el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Sonsonate; y para realizar la Estafa, los imputados [...] quien se hacía pasar por [...] ejecutaron actos de Uso y Tenencia del Documento Falso en la ciudad de Santa Ana, y de acuerdo a lo que consta en el proceso está claramente diferenciado el lugar en dónde comenzó el delito y el lugar del resultado del mismo, de tal suerte que conforme a la teoría de la ubicuidad, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, es competente para conocer del hecho punible que se investiga, de conformidad con el Art. 12, Inc. 3°, Pn., y Art. 3 Inc. 3, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que literalmente dice: "Los Tribunales Especializados de Santa Ana, serán competentes respecto de los delitos cometidos en los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán"

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 48-COMP-2012, fecha de la resolución: 23/07/2013

CASOS EN LOS QUE LA CORTE PLENA ANTERIORMENTE HA DELIMITADO LA COMPETENCIA ESPECIALIZADA

"En el caso de marras, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa surgido entre el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y el Juzgado de Paz de Izalco.

Ahora bien, después de haber realizado el análisis anterior, este Tribunal advierte que, no comparte ni avala la resolución por medio de la cual el Juzgado Especializado declinó su conocimiento de la Solicitud de Aplicación del Criterio de Oportunidad a favor de la procesada [...], quien a su vez expresó que por error conoció de la causa penal N° 102-180/2009 contra [...], en la cual se utilizó erróneamente la jurisdicción especializada; al respecto, cabe aclarar que, efectivamente tal como lo indicó el Juez de Paz de Izalco, anteriormente existió un conflicto de competencia en razón de la materia entre el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, en el cual esta Corte mediante resolución pronunciada a las catorce horas con quince minutos del día seis de marzo del año dos mil doce, con referencia 10-COMP-2012, resolvió que: "...al analizar los hechos acusados por la representación fiscal se desprenden los siguiente aspectos: a) Su estructura se encuentra conformada por un cabecilla que ha sido identificado como [...]; b) Los demás tenían cargos dentro de la empresa [...], la que figura como el instrumento utilizado por los imputados para cometer el delito atribuido claramente determinados para su funcionamiento, c) Se imputa que la empresa relacionada cometía el delito valiéndose de condiciones similares de tiempo, lugar y modo de operación en perjuicio de distintas víctimas lo que permite inferir su permanencia durante cierto tiempo. Por lo que esta Corte estima que, del estado actual en que se encuentra el proceso penal, se cumplen los requisitos legales que exige el artículo 1 inciso 2° de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, los cuales según se detalló en

líneas previas, consisten en que se trate de un grupo estructurado de dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales se haya actuado concertadamente, presupuestos que al concurrir determinan la competencia para conocer de tales hechos a la jurisdicción especializada; consecuentemente, siendo que en este incidente se han verificado tales requisitos, el conocimiento del aludido proceso penal corresponde a los jueces creados a partir de la LCCODRC".; en consecuencia se declaró competente al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, a fin que continuará conociendo del proceso penal instruido en contra de los imputados [...] y otros, por el delito de estafa agravada, en perjuicio de [...]".

Con base en lo anterior, tal como se señaló en el romano III párrafo 2°, esta Corte ya había delimitado competencia a la jurisdicción especializada mediante la citada resolución de fecha seis de marzo del año dos mil doce, en consecuencia le corresponde seguir conociendo de los procesos que estén ya iniciados o inicien en contra de la Empresa [...], así como de lo accesorio de dichas causas; además, cabe aclarar que, el referido Juez Especializado de Instrucción, en ningún momento debió separar, certificar y mucho menos remitir las Diligencias de Aplicación de Criterio de Oportunidad a favor de la procesada [...], a los Jueces de Paz de Izalco y Acajutla, pues con su actuación podría haber ocasionado resoluciones contrarias, ya que cada uno de ellos se pronunciaría sobre la misma solicitud, con lo cual transgredió el Principio de Celeridad del Proceso, en cumplimiento al derecho fundamental que tiene la imputada de ser juzgada en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y más aún, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración Pronta y Cumplida Justicia".

Con relación a la actuación realizada por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, este máximo Tribunal advierte que, el proceso penal, al igual que los otros procesos, contiene una estructura y metodología para resolver controversias entre jueces o tribunales, es decir, que hay diferentes etapas y jerarquías donde el juez inferior no puede obviar la orden de un tribunal superior salvo que la misma vulnere la Constitución. Lo anterior, se afirma en estricto apego a la competencia funcional atribuida a esta Corte, en consecuencia, en virtud que la actuación del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, en el caso de autos, se apartó de tal resolución corresponde certificar lo anterior a la Sección correspondiente, a efecto que se determine si se instruye informativo".

Corte Suprema de Justicia, Número de referencia: 54-COMP-2012, Fecha de la resolución: 23/04/2013

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, Número de referencia: 53-COMP-2012, Fecha de la resolución: 23/04/2013

Corte Suprema de Justicia, Número de referencia: 56-COMP-2012, Fecha de la resolución: 23/04/2013

Corte Suprema de Justicia, Número de referencia: 55-COMP-2012, Fecha de la resolución: 23/04/2013

COMPETENTE EL JUEZ COMÚN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES REQUERIDOS PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS BAJO MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO

“Después de considerar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte, donde retoma los lineamientos de la Sala de lo Constitucional, relativos a determinar cuándo un hecho delictivo es considerado de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, para poder ser tramitado en la jurisdicción especializada, resulta necesario examinar el cuadro fáctico contenido en el dictamen de acusación para resolver el conflicto de competencia originado, del cual se extrae que los mismos sucedieron así: "(...) del día doce de diciembre de dos mil doce se presenta clave "BÉLGICA" a la delegación a interponer denuncia contra dichos sujetos los cuales exigían dinero, por lo que habiendo proporcionado dos billetes de a diez dólares proceden a montar un dispositivo para darle seguimiento a tal situación y autorizando a [...] para negociar con dichos extorsionadores por lo que efectivamente se presenta este el día catorce de diciembre de este año frente a fabrica (...) con el objeto de hacer la entrega del dinero pactado, observando el equipo uno el cual era [...] y equipo dos, conformado por [...], la entrega de dicho dinero por parte del negociador a los imputados quienes intervienen a la hora de la entrega recibiendo el dinero [...] y [...] brinda seguridad observando a diferentes partes (...)"; de la relación circunstanciada de los hechos antes expuesta no se advierte que, la forma de operar de los imputados cumpla con los parámetros indicados en la Sentencia de Inconstitucionalidad bajo la referencia 6-2009, así como tampoco reúne los requisitos legales del Art. 1 Inc. 2° LECODREC, es decir, que constituya un grupo estructurado por dos o más personas, con un propósito para el desarrollo de la acción delictiva y con una permanencia o continuidad de la misma, que va más allá del simple u ocasional consorcio para la confabulación del delito; en consecuencia, le corresponde al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, continuar con la tramitación del presente proceso.

En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que con relación al argumento del referido Juez Primero de Instrucción en lo relativo a sostener que, existía la probabilidad de que los justiciables fueran parte de una organización establecida y estructurada, ante los indicios de que medien "jefes" o compañeros de mayor rango a los cuales les informaban y solicitaban autorización para proceder, constituyéndose así la característica de jerarquía; esta Corte considera que, tal hipótesis no es sostenible, pues tal como se dijo ut supra, no se observa de la relación circunstanciada de los hechos que, los encartados actuaran dentro una estructura caracterizada por un centro de decisiones y distintos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que garanticen la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos ejecutados”.

INNECESARIO QUE SE AGOTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN PARA DECLINAR LA COMPETENCIA

“Finalmente, en cuanto al argumento del referido Juez Primero de Instrucción, en lo relativo a que la aludida Jueza Especializada de Instrucción, obró de forma prematura al declinar su conocimiento, sin finalizar la etapa de la instrucción lo cual le permitía tener una perspectiva más favorable, en cuanto a si el hecho correspondía a la modalidad de, Crimen Organizado o de Realización Compleja; cabe señalar que, tal criterio ya no tiene aplicabilidad para el presente caso, ni para los futuros, pues la mencionada Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 6-2009, expresa en lo pertinente que: *"(...) para preservar la normatividad del Art. 4 LECODREC frase primera, sin que se vulneren los parámetros interpretativos plasmados en la presente decisión, se debe entender que la potestad concedida al Fiscal General de la República de decidir sobre la procedencia inicial del conocimiento de los delitos a los que se refiere la ley por los tribunales comunes o especializados, está sujeta en última instancia a la decisión que adopten los tribunales. Y ello sin que estos estén obligados a desarrollar toda la fase de instrucción para hacer el análisis sobre su competencia"*; es decir, que no es necesario que dicha funcionaria agote la etapa de la instrucción para declinar su conocimiento”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 12-COMP-2013, fecha de la resolución: 03/09/2013

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 16-COMP-2013, fecha de la resolución: 22/10/2013

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 19-COMP-2013, fecha de la resolución: 12/11/2013

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 20-COMP-2013, fecha de la resolución: 12/11/2013

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ALARMA Y CONMOCIÓN SOCIAL COMO CRITERIO DE COMPETENCIA

"Finalmente, respecto al argumento del referido Juez Primero de Instrucción, en cuanto a que el hecho que produjo alarma y conmoción social; esta Corte advierte que, dicho Juzgador para su decisión no consideró la resolución de Inconstitucionalidad de la Sala de lo Constitucional bajo la referencia 6-2009, pronunciada a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, en la que se declaró inconstitucional la *"alarma o conmoción social"* como criterio de competencia, por ser *"(...) un concepto vago, indeterminado o impreciso sujeto a las interpretaciones subjetivas más variadas de quien realiza el concreto ejercicio de la acción (...); pero también, porque (...) la alarma o conmoción social es un concepto que se relaciona ex post a la realización delictiva y el cual se hace depender de la mayor o menor difusión que la noticia criminal tenga a efectos mediáticos (...)"*.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 6-COMP-2013, fecha de la resolución: 09/07/2013

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 70-COMP-2013, fecha de la resolución: 19/12/2013

NULIDAD ABSOLUTA

CORRESPONDE SANEAR ACTOS VICIADOS AL JUEZ O TRIBUNAL CORRESPONDIENTE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

“En el caso in examine, esta Corte advierte que, no existe un verdadero conflicto de competencia, pues este se origina cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal y como consta en autos, fue únicamente el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, quien se declaró incompetente funcionalmente para conocer del caso subjúdice.

Ahora bien, después de haber realizado el análisis anterior, es necesario recordar que los tribunales para decretar una nulidad absoluta de un proceso, deben observar las reglas siguientes:

- 1- Cuando un juez o tribunal advierte una causal de nulidad, de las contenidas en el Art. 346 Pr. Pn., antes de declararla deberá de comprobar si ha existido un perjuicio o agravio a las garantías procesales previstas para los sujetos que intervienen en el procedimiento, a favor de quienes se hayan establecido, conforme a lo regulado en los Art. 345 y 347 del mismo cuerpo legal.
- 2- Asimismo, si el juez o tribunal verifica la anterior circunstancia, aún en tal caso no se declarará la nulidad, sino que tratará de sanear el acto viciado, procurando en principio que las partes hagan los reclamos pertinentes, Art. 349, Pr. Pn., dando vigencia así al principio acusatorio, característico del CPP., dejando pues, la actuación judicial de oficio como último recurso.
- 3- Posteriormente, si es imposible sanear el acto procesal defectuoso, el juez o tribunal deberá declarar la nulidad del mismo, y si se trata de las causales previstas en los números 5, 6 y 7, del Art. 346 Pr. Pn., ordenará reponerlo en los términos que establece el Inc. 2°, del citado artículo.
- 4- Finalmente, el sanear o reponer el auto anulado, deberá ser realizado en principio por el juez o tribunal que declaró la nulidad, o en su caso por el juez o tribunal que, por aplicación del Principio de Especialidad de la Función Jurisdiccional o Competencia Funcional, le corresponda hacerlo.

Después de lo aclarado ut supra, consideramos que, no obstante estar facultados los jueces y tribunales para declarar de oficio las nulidades absolutas, es necesario que observen previamente el procedimiento antes indicado para declarar nulo un acto.

Asimismo, es de insistir, como ya se ha hecho en repetidas ocasiones, que "cuando un juez declara la nulidad de un acto procesal y ordena su reposición al tribunal correspondiente, no afecta ni vulnera el Principio de Independencia Judicial, al contrario lo que hace es cumplir fielmente y respetar el Principio de Especialidad de la Función Jurisdiccional o Competencia Funcional, en virtud del cual los actos procesales deben ser realizados únicamente por tribunales competentes".

Por otra parte, se advierte que en el presente caso se declaró la nulidad absoluta de la Audiencia Preliminar y del Auto de Apertura a Juicio celebrada y decretado, por la Jueza de Instrucción de Chalchuapa, por considerar el Juez Sentenciador que se vulneraron Garantías Constitucionales, porque la aludida Jueza de Instrucción denegó la aplicación del Procedimiento Abreviado, alegando que tal petición no fue fundamentada por el ente fiscal de conformidad con el Art. 417 y siguientes Pr. Pn., no obstante tenerse por cumplidos los requisitos de los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo en la solicitud”.

INCORRECTA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

“Con base en lo anterior, este Tribunal aclara, que en el caso que nos ocupa, en el Libro Tercero del Código Procesal Penal, se establecen una serie de Procedimientos Especiales cuya finalidad es precisamente simplificar la respuesta estatal; para el caso de autos, el Procedimiento Abreviado regulado en los Arts. 417 y 418 Pr. Pn., cuya procedencia está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos; al respecto, cabe precisar que, en principio es indispensable que el imputado admita los hechos, quien al igual que la víctima deberá expresar su consentimiento sobre la conveniencia de evitar la plenitud de trámites y formalidades que implica el procedimiento común, ya sea por razones de economía procesal o de utilidad, a efecto de impedir las consecuencias estigmatizantes del juicio, la imposición de una pena de prisión o que ésta sea mayor a tres años. Por otra parte, es necesario además que, el fiscal de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, considere aplicable tal procedimiento y por ello solicite la condena a una pena no privativa de libertad o de prisión que no exceda de tres años. Luego, el juez deberá comprobar la concurrencia de cada uno de los presupuestos enunciados en el párrafo que antecede, resolviendo sobre su procedencia, requisitos que tal como consta en autos se han observado en el presente caso, de conformidad a lo que regula el Art. 317 Pr. Pn. Pues consta en el Acta de Audiencia Preliminar a Fs. 28 y siguientes, que el defensor público solicitó vía incidental la aplicación del Procedimiento Abreviado, expresando que: "...su defendido quería someterse al mismo por lo que en esta audiencia admitirá el hecho, y la fiscalía está de acuerdo, y han acordado con la fiscalía una pena mínima de dos años, y que la misma sea reemplazada por trabajo de utilidad pública siendo todo un acuerdo con la fiscalía...". Asimismo, consta que la fiscalía contestó que: "...En cuanto al procedimiento abreviado solicitado por la defensa está de acuerdo en el mismo, ya que el imputado en esta audiencia admitirá el hecho voluntariamente y han acordado con la defensa una pena mínima de dos años y que la misma sea reemplazada de acuerdo a las reglas del reemplazó,..".

En el mismo orden de ideas, esta Corte observa que, la Jueza de Instrucción expresó como fundamento de su incompetencia que la fiscal no fundamentó legalmente su acuerdo ni ofreció las pruebas para que se aplicara el Procedimiento Abreviado, sin embargo, dicha juzgadora no le dio la oportunidad a la representante fiscal Licenciada [...], de leer los hechos atribuidos ni muchos menos de ofrecer las pruebas, pues no admitió la aplicación de tal procedimiento, por lo cual no se le dio el trámite que regula el Art. 418 Pr. Pn”.

DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO PROCESAL IMPLICA QUE EL TRIBUNAL AL QUE SE ORDENE REPONER LAS ACTUACIONES ANULADAS CONOZCA CUÁL FUE EL ÚLTIMO ACTO VÁLIDO

“Ahora bien, en lo referente a la declaratoria de nulidad absoluta de la Audiencia Preliminar y del Auto de Apertura a Juicio, es de señalar que tales actos perdieron validez, pues no consta en autos que tal declaratoria de nulidad haya sido recurrida en su oportunidad y en consecuencia quedó ejecutoriada. Sobre este particular, “la Corte no puede fomentar el incumplimiento de las decisiones judiciales, cuando las mismas no vulneran la autonomía e independencia de los jueces, pero reconoce que es necesario especificar la extensión de la declaratoria de nulidad de un acto procesal, de forma tal que el tribunal al que se ordene reponer las actuaciones anuladas conozca cuál fue el último acto válido”, tal y como se ha hecho en el presente caso, por todo lo anterior, le corresponde idónea y funcionalmente al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, reponer las referidas actuaciones, las cuales fueron declaradas nulas por el Juez Presidente del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, de conformidad a la parte final del Inc. 2°, del Art. 346, Pr. Pn., que literalmente expresa: “y en los casos previstos en los numerales 5, 6 y 7, se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos, en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 33-COMP-2012, fecha de la resolución: 21/03/2013

OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO GENERA VULNERACIÓN DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO

“Asimismo, es de insistir, como ya se ha hecho en repetidas ocasiones, que “cuando un juez declara la nulidad de un acto procesal y ordena su reposición al tribunal correspondiente, no afecta ni vulnera el Principio de Independencia Judicial, al contrario lo que hace es cumplir fielmente y respetar el Principio de Especialidad de la Función Jurisdiccional o Competencia Funcional, en virtud del cual los actos procesales deben ser realizados únicamente por tribunales competentes”.

Por otra parte, se observa que en el presente caso, se declaró la nulidad absoluta de todo lo actuado por el Juez de Tránsito de Santa Ana, que se derivó del conocimiento de la responsabilidad civil subsidiaria de la señora [...], por considerar la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, que se vulneró la Garantía del Debido Proceso, porque la aludida Jueza de Paz omitió darle cumplimiento al Art. 46 Pr. Pn., pues no se pronunció sobre dicha responsabilidad civil al sobreseer definitivamente al imputado [...]. Asimismo, este Tribunal advierte que, en el caso que se analiza, consta a Fs. 1675 y siguientes de la novena pieza, que la Jueza de Paz de Coatepeque, resolvió con la sola vista del requerimiento, de acuerdo con lo establecido en el Art. 298 Inc. 5° Pr. Pn., a su vez dictó sobreseimiento definitivo conforme al Art. 350 Inc. 2 Pr. Pn., a

favor del indiciado [...] a raíz de su fallecimiento, pero al ordenar la aplicación de tal sobreseimiento se omitió el pronunciamiento sobre la acción civil subsidiaria, desatendiendo el mandato regulado en el Art. 46 Pr. Pn., según el cual cuando proceda el sobreseimiento, y se trate de los casos a que se refiere el N° 2 del Art. 45 del mismo cuerpo legal, el Juez antes de proceder al correspondiente auto se pronunciará sobre la responsabilidad civil, de conformidad con la prueba que para tal efecto se le presente; así mismo, se inobservó el Art. 353 Pr. Pn., que regula la forma y contenido de los sobreseimientos tanto definitivo como provisional, y que en el N° 4 ordena que dicho auto contendrá el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil; siendo evidente que en el -caso analizado la referida Jueza de Paz, únicamente se pronunció sobre la medida cautelar patrimonial del embargo solicitada por la representación fiscal, y únicamente tuvo por ejercida la Acción Civil conjuntamente con la Acción Penal, observándose una total carencia de pronunciamiento sobre una decisión requerida en los Arts. 46 y 353 N° 4 Pr. Pn., siendo la razón de los mandatos contenidos en dichas disposiciones legales, que el Sobreseimiento Definitivo del imputado no tiene autoridad de cosa juzgada respecto de la culpa exclusivamente civil; por tal razón, la extinción de la acción penal no impide el pronunciamiento sobre la acción civil, pues ésta no se extingue por la muerte del acusado, en ese sentido tal declaración no descarta los hechos y las circunstancias que puedan dar lugar a las reparaciones civiles, ya que figura en los mismos como parte de su contenido y, por lo tanto, debe de haber una resolución al respecto, conforme a tales disposiciones legales.

Al respecto esta Corte, avala y comparte tal declaratoria de nulidad, pues esta sólo será declarada si se produjo o puede producirse un agravio para alguna de las partes, y la omisión de pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, generó detrimento a la garantía constitucional del debido proceso. En tal sentido, se le aclara a la Jueza de Paz de Coatepeque, que para casos futuros como el presente, deberá cumplir con lo regulado en los Arts. 46 y 353 N° 4 Pr. Pn., los cuales en lo pertinente rezan que: en los casos que proceda el sobreseimiento el Juez deberá antes de proceder al respectivo auto, pronunciarse sobre la responsabilidad civil”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 2-COMP-2013, fecha de la resolución: 11/02/2014

PROCEDIMIENTO SUMARIO

COMPETENTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN PARA CONOCER EN AUDIENCIA PRELIMINAR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO IMPERFECTO, CUANDO LA ETAPA PROCESAL PARA CONOCER EN SUMARIO YA PRECLUYÓ

"En el caso de mérito, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa, ya que del estudio y análisis del mismo, se advierte que, se ha configurado como tal, debido a que ambos juzgadores se declararon expresa y contradictoriamente incompetentes para conocer del caso sub-júdice.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, en el Libro Tercero, Título VI, del Código Procesal Penal, se establecen una serie de procedimientos especiales,

cuya finalidad primordial es simplificar la respuesta estatal, para el caso de autos el Legislador concibió la creación de un Procedimiento Sumario, destinado a ser aplicado a cierto catálogo de delitos que por su naturaleza, no es necesario sean ventilados en un proceso ordinario, cuyos plazos son más largos para resolver la situación jurídica del indiciado. Tan es así, que dicho procedimiento sólo cuenta con quince días hábiles para la investigación sumaria, sin perjuicio de que tal plazo pueda ser prorrogado, y concluida la averiguación el juicio se celebrará en un período no menor de tres días ni mayor a diez, de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 450 y 451 Pr. Pn.

En el mismo orden de ideas, en el Art. 445 Pr. Pn., se regulan los delitos que serán sometidos al procedimiento sumario, siendo los siguientes: 1) Conducción Temeraria; 2) Hurto y Hurto Agravado; 3) Robo y Robo Agravado; 4) Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego; 5) Posesión o Tenencia a que se refiere el inciso primero del Art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, cuya competencia le corresponde por ley a los Jueces de Paz. Así mismo, en el Art. 446 de dicho cuerpo legal, se preceptúa que el procedimiento en comento, se aplicará cuando en los casos indicados en la disposición legal antes mencionada, se hubiera detenido a una persona en flagrante delito, y a su vez, indica cuando el trámite no procederá: 1) Cuando el delito se hubiere cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada; 2) Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad; 3) Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad; 4) En el caso de proceso contra los miembros de los Consejos Municipales. Cumplidos los requisitos indicados, el Juez de Paz deberá aplicar el procedimiento sumario y de lo contrario ordenará la continuación del trámite común.

Al respecto, esta Corte advierte que, el proceso en contra del encartado [...], a quien se le atribuyó inicialmente los delitos de Robo Agravado Imperfecto o Tentado y Receptación, se inició con la presentación del requerimiento fiscal en el Juzgado de Paz de Apastepeque, de conformidad con los Arts. 294 y 295 Pr. Pn., es decir, correspondiente a un procedimiento ordinario; además, consta en autos que dicha Juzgadora en Audiencia Inicial subsumió el delito de Receptación en el delito principal de Robo Agravado Imperfecto o Tentado; en consecuencia solamente se procesa al encartado por este último injusto penal, en virtud de lo cual la referida Jueza de Paz, debió aplicar el Procedimiento Sumario, pues el referido delito se encontraba regulado en el listado a que se refiere el Art. 445 Pr. Pn.

Ahora bien, esta Corte al respecto constató que, la etapa procesal oportuna en la que debió conocerse del delito de Robo Agravado Imperfecto o Tentado, en forma sumaria ya precluyó, en cumplimiento al Principio de Preclusión de los Actos Procesales. De sostener lo contrario y devolver las actuaciones a la Jueza de Paz, de conformidad con el Art. 448 Pr. Pn., tendría que realizarse otra Audiencia Inicial, y decretarse lo que corresponda de acuerdo con el Art. 449 del mismo cuerpo legal, ordenarse el plazo de la investigación según el Art. 450 Pr. Pn., y luego de concluida la investigación, señalarse la Vista Pública para resolver sobre el fondo; por lo que retrotraer el proceso hasta la etapa inicial, cuando ya la fiscal del caso, presentó el dictamen de acusación, y sobre todo encontrándose

el caso de estudio listo para la celebración de la Audiencia Preliminar, representaría un retraso injustificado del proceso instruido en contra del encartado [...], el cual deberá continuar con la Celeridad del Proceso, en cumplimiento al derecho fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y más aún, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

En virtud de lo anterior, le corresponde idóneamente al Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, continuar conociendo del presente caso”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 17-COMP-2013, fecha de la resolución: 12/11/2013

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Decimo Cuarto de Paz de San Salvador y el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán. Leídos y analizados los razonamientos de ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha sostenido que el trámite en los Procesos de Violencia Intrafamiliar, debe regirse atendiendo a los principios rectores de la Ley Especial, en armonía con los principios generales del derecho.

En este caso, es de imperio dar entero cumplimiento a la norma contenida en el Art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que de manera específica estatuye: "En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles" (sic).

Así mismo, en el trámite de este proceso, deben respetarse las normas que de manera específica regulan la competencia de los jueces en razón del territorio. Dichas normas se encuentran prescritas en los Arts. 57 y 60 C.C., 33 CPCM. Consta a fs. 1, en la demanda interpuesta por la señora [...], que el demandado, es del domicilio de San Salvador, así, el juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en la demanda, es en efecto el juez natural, vale decir el del domicilio del demandado.

Lo anterior es también válido, porque este caso se trata de una solicitud para iniciar un proceso de Violencia Intrafamiliar, por lo que debe tenerse en cuenta la regla de competencia anterior, aún cuando en la solicitud únicamente se hayan solicitado medidas cautelares, se sabe que a la misma deberá dársele el trámite adecuado, es decir, la sustanciación del proceso citado.

En casos similares, este Tribunal ha sostenido que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los Jueces una atención inmediata, y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador.

En virtud de lo anterior, este Tribunal es del criterio que, basados en la regla general de competencia sobre el domicilio del demandado, siendo este el de la ciudad de San Salvador, contando con que la parte actora -víctima de violencia-, decidió hacer efectiva su pretensión ante los juzgados de San Salvador, y teniendo en cuenta la gravedad que el caso representa, se establece que es la Jueza Decimo Cuarto de Paz de esta ciudad, la competente para conocer del proceso, y se le demanda la inmediata tramitación a su recibo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 229-COM-2013, fecha de la resolución: 31/10/2013

ÍNDICE
LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA

MATERIA PENAL

Acumulación de delitos	3
Competente el juez de instrucción para conocer del delito de conducción temeraria de vehículo de motor, con un delito de naturaleza culposa	3
Competente el juez de paz para conocer de dos delitos sometidos al régimen de procedimiento sumario.....	4
Una vez precluida la etapa procesal para conocer en trámite sumario es competente el tribunal de sentencia para resolver la situación jurídica del encartado.....	5
Auto de instrucción formal es una ratificación de la decisión del juez de paz de continuar con el proceso en la etapa de instrucción.....	5
Acumulación de procesos	6
Excepcionalmente no se acumularán procesos comunes a especializados cuando ello implique un grave retardo en el procedimiento	6
Competencia por conexión	7
Competente el juez especializado cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada	7
Improcedente excepcionalmente acumular los juicios cuando ello implique un grave retardo en el procedimiento	8
Improcedente acumular juicios tramitados bajo el Código Procesal Penal derogado y vigente	8
Competente el juez de paz para tramitar bajo procedimiento sumario cuando se cumplen los requisitos de procedencia.....	8
Corresponde conocer al juez del lugar que conozca del hecho más grave.....	9
Expediente judicial	10
Conflicto de competencia no inhibe al juzgador del conocimiento de la causa, debiendo conservar el expediente original mientras se resuelve el mismo.....	10
Expresiones de violencia contra las mujeres	11

Objeto de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres	11
Competente el juez de instrucción de conocer sobre delitos contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres	12
Funcionarios con fuero constitucional	13
Corresponde al juez de paz conocer casos de delitos menos graves contra diputados ...	13
Disposiciones relativas al procedimiento de antejuicio	14
Jueces de paz de imposibilitados para modificar la calificación jurídica del delito, sin haberse advertido en audiencia inicial a las partes	15
Inexistencia de conflicto de competencia	17
Caso en el que únicamente se ha declarado incompetente un juez.....	17
Procedencia de acumulación de delitos en procedimiento sumario	17
Preclusión de la etapa procesal para el conocimiento del delito sometido a procedimiento sumario.....	18
Facultad del juez de instrucción de conocer delitos que corresponden al juez de paz en procedimiento sumario.....	18
Incumplimiento de condiciones impuestas en la conciliación del delito de lesiones culposas supone la continuación del proceso ordinario.....	19
Competencia de los tribunales de la república establecida en decretos de creación...	19
Facultad de los Jueces Especializados de Instrucción solicitar auxilio judicial a los Jueces de Paz para la práctica de diligencias fuera de su jurisdicción	20
Competente el juez de instrucción pronunciarse sobre objetos secuestrados que estén a su disposición, cuando ya precluyó la competencia funcional del tribunal sentenciador	21
Jurisdicción militar	22
Competente el juez penal ordinario para conocer de un delito común cometido por un miembro de la fuerza armada en servicio activo.....	22
Juzgados de Instrucción	24
Competente para realizar la destrucción de la droga solicitada por el fiscal en el dictamen de acusación	24
Competencia territorial se determina por el lugar en que se cometió el delito	26
Juzgados de Paz	26

Competentes para aplicar procedimiento sumario cuando se cumplen los presupuestos procesales	26
Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena	28
Debe dar control y seguimiento al cumplimiento de pena no privativa de libertad, cuando el imputado manifiesta el lugar donde puede ser ubicado.....	28
Juzgados Especializados	30
Criterio jurisprudencial sobre la modalidad de crimen organizado y delitos de realización compleja	30
Modus operandi del imputado determina competencia idónea para conocer del proceso..	31
Innecesario que se agote la etapa de instrucción para declinar la competencia.....	33
Competente el juez especializado del lugar donde se da el resultado del delito conforme a la teoría de la ubicuidad	33
Casos en los que la corte plena anteriormente ha delimitado la competencia especializada	34
Competente el juez común ante el incumplimiento de requisitos legales requeridos para el juzgamiento de delitos bajo modalidad de crimen organizado	36
Inconstitucionalidad de la alarma y conmoción social como criterio de competencia ..	37
Nulidad absoluta	38
Corresponde sanear actos viciados al juez o tribunal correspondiente en atención al principio de especialidad de la función jurisdiccional.....	38
Incorrecta declaratoria de incompetencia en el procedimiento abreviado.....	39
Declaratoria de nulidad de un acto procesal implica que el tribunal al que se ordene reponer las actuaciones anuladas conozca cuál fue el último acto válido.....	40
Omisión de pronunciamiento sobre la responsabilidad civil en el sobreseimiento definitivo genera vulneración de garantía constitucional del debido proceso.....	40
Procedimiento sumario	41
Competente el juez de instrucción para conocer en audiencia preliminar del delito de robo agravado imperfecto, cuando la etapa procesal para conocer en sumario ya precluyó	41
Violencia intrafamiliar	43
Competente en razón del territorio el juez del domicilio del demandado.....	43